

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff or scepter. Above him is a crown. To the left and right are various heraldic symbols, including a lion and a castle. The text around the border of the seal reads "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CAROLINA".

**FALTA DE PRECISIÓN EN CUANTO A QUÉ TIPO DE RESOLUCIÓN DEBE DICTAR
EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 LITERAL C) DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL PARA SER APELABLE**

CESAR AGUILAR CHITIC

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE PRECISIÓN EN CUANTO A QUÉ TIPO DE RESOLUCIÓN DEBE DICTAR
EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 LITERAL C) DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL PARA SER APELABLE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CESAR AGUILAR CHITIC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García

Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

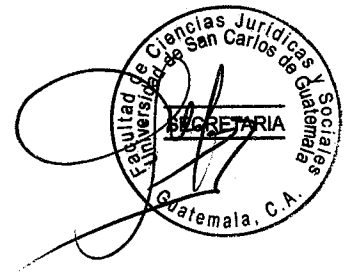
Vocal: Lic. Edward Rosalío Gómez García

Secretario: Lic. Héctor Rolando Guevara González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de octubre de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CESAR AGUILAR CHITIC, con carné 201312622,
 intitulado INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 66 LITERAL C DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE
 DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 01 / 2020. f)

Asesor(a) **Edgar Armindo Castillo Ayala**
 (Firma y Sello) **Abogado y Notario**





OFICINA PROFESIONAL
LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3ª. 13-62 ZONA 1, CIUDAD DE GUATEMALA. TEL. 2232-7936 / 2251-7111.

Ciudad de Guatemala, 05 de febrero de 2020.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

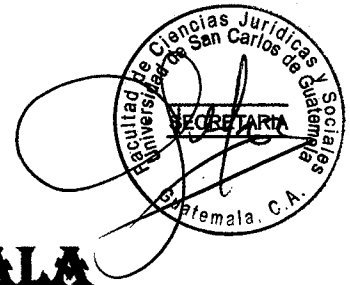


Estimado Licenciado Orellana Martínez

De la manera más atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que, de acuerdo con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller **CESAR AGUILAR CHITIC**, con número de Registro Académico 201312622, de su trabajo de tesis intitulado: **"INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 66 LITERAL C DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, título que fue modificado a: "FALTA DE PRECISIÓN EN CUANTO A QUÉ TIPO DE RESOLUCIÓN DEBE DICTAR EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 LITERAL C) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SER APELABLE"**. Posterior a la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

Indico que no me une con el estudiante parentesco alguno y, a mi criterio, este estudio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad; puesto que, el bachiller realizó la investigación exhaustiva y los cambios necesarios y sugeridos para mejorar y actualizar la comprensión del tema desarrollado, analizándolo de la siguiente forma:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de la falta de precisión en cuanto a que tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial para ser apelable, debido a que en los juicios civiles y laborales se indica que tipo de resoluciones son apelables, aspecto que no es preciso en la norma analizada.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:



OFICINA PROFESIONAL LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

3^a. 13-62 ZONA 1, CIUDAD DE GUATEMALA. TEL. 2232-7936 / 2251-7111.

- Método deductivo: Con él se pudo establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse la falta de precisión en cuanto a que tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial para ser apelable.
- Método analítico: Utilizado a través del análisis del porque es imperativo el planteamiento del recurso de apelación en las resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales en los supuestos contenidos en la norma analizada, lo cual no riñe con las disposiciones adjetivas civiles y laborales.
- c) La contribución científica del tema referente a la falta de precisión en cuanto a que tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial para ser apelable, es de importancia y basado en un contenido actual.
- d) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla estableciendo una solución por la falta de precisión en cuanto a que tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial para ser apelable, esclareciendo el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) La bibliografía utilizada es acorde y exacta para los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala

Abogado y Notario

Colegiado: 6220

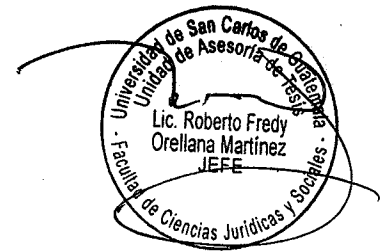
Asesor

Edgar Armindo Castillo Ayala

Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CESAR AGUILAR CHITIC, titulado FALTA DE PRECISIÓN EN CUANTO A QUÉ TIPO DE RESOLUCIÓN DEBE DICTAR EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 LITERAL C) DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA SER APELABLE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

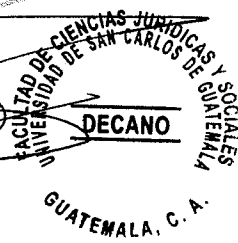
RFOM/JP.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida y por el privilegio de culminar esta etapa de mi vida tomado de su mano. Que cada una de mis acciones en la vida sean gratificantes a ti. Me consterna que continuamente extiendas tu cetro de misericordia y gracia hacia mí. Toda la gloria y honra sea solo para ti.

A MI MADRE:

Por su amor y apoyo incondicional, por enseñarme a través de su lucha y perseverancia que todo se puede lograr. Gracias por estar siempre para mí aun cuando no era tu obligación estarlo, sin tu apoyo nunca hubiese alcanzado lo que hasta hoy sol. Soy un afortunado de tenerte.

A MI HERMANA:

Por su noble corazón, por sus acciones me han enseñado a ser fuerte y a no darme por vencido. Gracias por ser mi apoyo incondicional. Cuando más oscuro vela mi recorrido, hiciste tu aparición, muchas gracias a ti y saber que puedo contar contigo es muy gratificante. Has sido la respuesta de Dios que tanto esperaba. Te amo. Siempre estaré para ti, no lo dudes nunca, así como tú lo has estado para mí.

A:

Gerardo, familia Sen, Vinicio, familia González, Tonito, Benja, Saida, Sergio y Ofelia, muchas gracias por haberme brindado el apoyo incondicional en mi recorrido en la vida.

A:

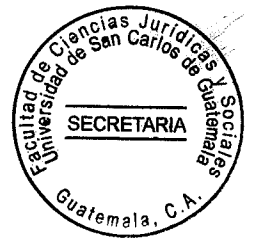
El pueblo de Guatemala, por su esfuerzo y entrega en el diario vivir, por sus valiosos aportes a la formación de un profesional a su servicio.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por las enseñanzas recibidas, a través de los catedráticos, durante mi vida estudiantil.



PRESENTACIÓN



Debido a la falta de precisión en cuanto a qué tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 Literal c) de la Ley del Organismo Judicial, para ser apelable, es fundamental indicar que la tesis se llevó a cabo tomando en consideración su carácter cualitativo.

El estudio de la presente tesis pertenece a la rama del derecho procesal tanto civil como laboral, y se analizaron los principios, doctrinas y normas jurídicas referentes al procedimiento del recurso de apelación y las resoluciones objeto de dicho medio de impugnación, siendo el objeto de estudio la falta de precisión de la literal c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto al tipo de resolución que debe dictar el juez al momento de resolver los supuestos jurídicos determinados en la referida norma.

En cuanto al tipo de investigación se centró en la descripción de eventos y aspectos que involucran el actuar de los jueces. Siendo el fin primordial, lograr un aporte académico a estudiantes y profesionales del derecho, estableciendo el criterio con base a fundamentos jurídicos y teóricos, sobre la forma en que debe de precisarse que la norma analizada no contraría los procesos de índole civil y laboral, pero debido a la falta de precisión el juzgador al momento de que se plantea un recurso de apelación se limita a indicar que en los respectivos procesos no es apelable ese tipo de resolución.



HIPÓTESIS

La falta de precisión de lo que estipula el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, referente a qué tipo de resolución pueda ser apelable, específicamente en los procesos civiles y laborales, relativo al recurso de apelación que regula la norma analizada, toda vez que la misma no riñe con las disposiciones adjetivas civiles y laborales, pues se refiere al rechazo de plano bajo estricta responsabilidad del juez, de los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad hacer saber a la otra parte, en el entendido que la resolución que dicte en cada uno de los casos relacionados, será apelable, independiente si surgen en procesos de materia civil y laboral.

Por lo que, al no precisar la norma analizada el tipo de resolución que debe dictar el juez, para ser apelable se vulneran los derechos constitucionales de defensa y debido proceso y porque no decirlo de libertad, legalidad, justicia y seguridad al ser rechazado bajo el argumento que solo pueden ser apelables lo que la norma específica están determinados.

Al cumplirse con lo establecido en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, relativo al recurso de apelación, que los jueces aceptarán para su trámite el recurso, en lugar de rechazarlo, estarían fomentando el principio de legalidad y el debido proceso, como también del principio de defensa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis establecida en la tesis fue comprobada por medio de distintos métodos y técnicas de investigación. Por medio del método deductivo, se llegó a la existencia de la problemática planteada, partiéndose de los datos generales para llegar a los específicos. A través del método inductivo se demuestra el problema existente de la falta de precisión en cuanto a que tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, para ser apelable. A través del método sintético se utilizó el análisis de resultados, así como la elaboración de la conclusión discursiva. A través del método analítico, se realizó el estudio de los temas que conforman la investigación, así como los elementos en qué consisten, naturaleza, aspectos generales, sociales, instituciones que atiende y normativa jurídica. Se utilizó el análisis de carácter jurídico-doctrinario, debido a que las variables de la hipótesis responden a la realidad de los tribunales de justicia en la normativa jurídica de la República de Guatemala.

La hipótesis es válida debido a que, a través del cumplimiento con lo establecido en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial relativo al Recurso de Apelación, que lo jueces aceptarán y admitirán para su trámite el recurso, en lugar de rechazarlo, estarían fomentando el principio de legalidad y el debido proceso, como también el principio de defensa.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

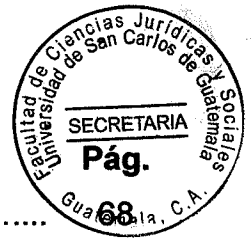
1. Derecho procesal.....	1
1.1. Naturaleza jurídica del derecho procesal.....	1
1.2. Características del derecho procesal.....	3
1.3. Fuentes del derecho procesal.....	4
1.3.1. Fuentes históricas.....	4
1.3.2. Fuentes constitucionales.....	8
1.3.3. Fuentes legislativas.....	8
1.3.4. Costumbre.....	9
1.3.5. Jurisprudencia.....	10
1.3.6. Doctrina.....	10
1.4. Clases de derecho procesal.....	10
1.5. Los órganos jurisdiccionales.....	11
1.5.1. Concepto.....	11
1.5.2. Caracteres de los órganos jurisdiccionales.....	12
1.5.3. Organización y clases de órganos jurisdiccionales.....	15
1.5.4. La única y la doble instancia.....	18
1.6. Principios de la organización jurisdiccional.....	20
1.7. Ley de la Carrera Judicial.....	22
1.7.1. Juntas de disciplina judicial y de apelación.....	24
1.7.2. Supervisión general de tribunales.....	25

CAPÍTULO II

2.	Resoluciones judiciales.....	27
2.1.	Definición.....	28
2.2.	Clasificación de las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.	Decreto.....	28
2.2.2.	Auto.....	29
2.2.3.	Sentencia.....	29
2.3.	Requisitos de las resoluciones judiciales.....	31
2.4.	Medios de impugnación.....	33
2.4.1.	Origen y clases en la doctrina.....	33
2.4.2.	Definición de recursos.....	36

CAPÍTULO III

3.	El recurso de apelación.....	39
3.1.	Naturaleza jurídica.....	40
3.2.	Fundamento.....	45
3.3.	Tipos de apelación.....	47
3.3.1.	Apelación principal.....	48
3.3.2.	Apelación secundaria o derivada.....	48
3.3.3.	Apelación por ocurso de hecho.....	49
3.3.4.	Apelación que absorbe la nulidad.....	50
3.4.	Efectos suspensivos de la apelación.....	51
3.5.	Procedencia.....	54
3.6.	Término para apelar.....	60
3.7.	Sujetos aptos para apelar.....	62
3.8.	Admisión del recurso.....	66
3.9.	Trámite en segunda instancia.....	68



3.9.1. Audiencia a la parte apelante.....	
3.9.2. Nuevas excepciones.....	69
3.9.3. Vista y resolución.....	70
3.9.4. La sentencia de segunda instancia.....	72
3.10. Casos especiales de apelación.....	81

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, por la falta de precisión en cuanto a qué tipo resolución debe dictar el juez para ser apelable.....	85
4.1. Aspectos básicos de la función jurisdiccional.....	85
4.2. Aspectos generales.....	94
4.3. Análisis de la literal c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial.....	95
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



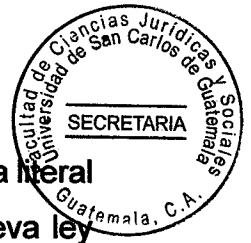
INTRODUCCIÓN

El estudio de la presente tesis es por la falta de precisión en cuanto a qué tipo de resolución debe dictar el juez de conformidad con el Artículo 66 Literal c) de la Ley del Organismo Judicial, para ser apelable, lo cual causa falta de interpretación, duda y limita a los órganos jurisdiccionales, en cuanto a que únicamente pueden ser apelables las resoluciones indicadas en la ley adjetiva, contrario a lo que establece la norma analizada, ello viene en detrimento e injusticia de la parte afectada, pues deja por un lado el derecho de defensa y debido proceso, toda vez que las resoluciones contenidas en dicho cuerpo normativo también son susceptibles del recurso de apelación.

Los objetivos dieron a conocer que al no estar determinada la norma citada, el tipo de resolución que los órganos jurisdiccionales deben de dictar para ser apelable ocasiona que los juzgadores ajusten la postura que el recurso de apelación únicamente se debe de plantear en contra de las resoluciones y dentro de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Trabajo, con lo cual se incumple lo regulado en el Artículo 66 literal c), de la Ley del Organismo Judicial, en el sentido que únicamente otorgan la apelación cuando se impugnan las resoluciones determinadas en cada uno de los juicios que regula la ley adjetiva civil y el Código de Trabajo.

La hipótesis formulada se comprobó al dar a conocer que en atención a que el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial se interpreta de forma aislada, respecto al planteamiento del recurso de apelación en contra de una resolución que rechaza de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte, no lo admiten para su trámite indicando que en este tipo de procesos únicamente son apelables las resoluciones que se establecen en los procesos respectivos.

Por lo tanto cabe resaltar que el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Trabajo, son cuerpos normativos que fueron creados mucho tiempo antes que la actual Ley del



Organismo Judicial, en ese sentido, debe de imperar lo que al respecto establece la **literal** d) del Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende, en el caso que nos ocupa al juez y sujetos procesales.

Pero lo que realmente interesa abordar para efectos de la presente investigación, es el recurso de apelación regulado en el Artículo 66 Literal c) de la Ley del Organismo Judicial, aunque para llegar a tratar el mismo, es fundamental analizar los medios de impugnación y establecer la diferencia que existe entre los recursos y remedios que la ley adjetiva civil y Código de Trabajo regula.

Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo, deductivo y descriptivo, así como también los métodos de investigación documental y de fichas bibliográficas, con los cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema investigado.

En el primer capítulo, se exponen brevemente la parte sustancial de la investigación, basándonos en el derecho procesal, sus orígenes y los componentes doctrinarios e históricos que dieron sustento al proceso judicial y a la administración de justicia; en el segundo capítulo, se analizan las resoluciones judiciales y los medios de impugnación que son motivo de controversia y análisis de la presente investigación, con lo cual se permita tener la claridad del medio de defensa legal a utilizar; en el tercer capítulo, se realiza una exposición del recurso de apelación de forma general para que a su vez se pueda tener una mejor apreciación del referido medio de impugnación y la importancia de dicho mecanismo de defensa para el respeto de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa; y en el cuarto capítulo, se hace un análisis categórico, en cada uno de los incisos, aportando una síntesis científica, dando a conocer la falta de precisión en cuanto al tipo de resolución que debe dictar el juez al resolver los supuestos contenidos en dicho cuerpo normativo para ser apelable.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

La autora Crista Ruiz Castillo de Juárez citando al jurista Hugo Alsina indica que: “Derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de leyes de fondo, su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso”.¹

Asimismo, se puede indicar que el derecho procesal es aquella rama del derecho público que regula un conjunto de normas, principios, instituciones, requisitos y los efectos de un proceso. Además, regula la determinación de la relación que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas intervinientes, cuya finalidad es dar la debida solución al litigio planteado por las partes.

1.1. Naturaleza jurídica del derecho procesal

Para determinar la naturaleza jurídica del derecho procesal es preciso comprender primero qué es la relación jurídica.

La relación jurídica, es la comunicación que se da entre dos o más personas. Se encuentra establecida y normada por las leyes emitidas por el Estado en ejercicio de la función

¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 20.

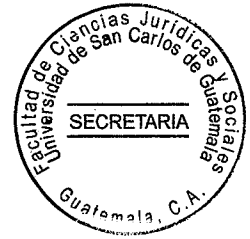


soberana delegada por el pueblo. En principio, las leyes creadas por el Estado son de carácter general y abstracto para que, cuando se produzca un conflicto de intereses se concreten, y el órgano jurisdiccional intervenga resolviendo justamente la controversia.

El órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses tiene que valerse de normas y éstas son denominadas procesales. En este momento es cuando se determina la naturaleza jurídica del derecho procesal, pues tanto el órgano jurisdiccional como el derecho procesal tienen una posición en el derecho público. La cuestión ha sido debatida por la doctrina y, para resolverla, se consume en dos teorías, siendo las siguientes:

- Interés privado (derecho privado): considera que en los conflictos de intereses debe existir igualdad de condiciones cuando se originan por intereses entre particulares existentes, o entre intereses particulares y colectivos o entre intereses particulares y estatales.
- Interés público (derecho público): discurre que el Estado actúa en relación de subordinante y el particular de subordinado, apreciado de igual manera, en caso del Estado defendiendo el interés general sobre el particular.

La doctrina moderna, sin embargo, acepta que la justicia es de interés general y no privativo de los particulares, pues, para que exista una sentencia justa dictada por un juez competente, éste es nombrado por el Estado para esclarecer los hechos conflictivos. El interés no sólo de los litigantes, sino del Estado preestablece el proceso como público.



1.2. Características del derecho procesal

El derecho procesal entre sus características principales figura:

- **Derecho público:** la función jurisdiccional del Estado y las normas procesales son de naturaleza pública, lo que impide puedan derogarse o renunciarse por el acuerdo definido entre las partes interesadas.

Las leyes procesales, de esa cuenta, son de cumplimiento imperativo en el territorio ocupado por el Estado y prevalecen respecto a las normas de naturaleza extranjera que se presenta.

Según la autora Crista Ruiz Castillo de Juárez en su obra Teoría General del Proceso indica que: “La excepción a este principio se produce en el caso de disposiciones procesales referidas a la remuneración de los peritos, porque por su carácter privado puede renunciarse o en el caso de las disposiciones relacionadas con los derechos humanos que tienen preeminencia sobre el derecho interno guatemalteco (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala)”.²

Además, por su naturaleza pública, es un derecho que emana del Estado cuando toma la responsabilidad de administrar justicia en nombre y en bienestar de la colectividad existente.

² **Ibid.** Pág. 21.



- **Derecho formal:** el contenido del derecho procesal se determina por la materia que, como fin de la actividad jurisdiccional, regula la organización y la forma de los tribunales de justicia y el proceso.
- **Derecho instrumental:** las leyes procesales son y se utilizan como instrumentos para la realización del derecho y son los medios de aplicación de las normas de derecho objetivo.
- **Derecho autónomo:** es una rama independiente del derecho que posee sus propias instituciones, principios y contenido doctrinario.

1.3. Fuentes del derecho procesal

Las fuentes del derecho procesal son variadas; por lo que, se considera que las más relevantes son:

1.3.1. Fuentes históricas

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho, se recurre a los antecedentes históricos de sus instituciones con el propósito de señalar los alcances de una disposición legal. “El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal”.³

³ **Ibíd.** Pág. 22.



Desde ese punto de vista, las fuentes históricas más relevantes, para los objetivos son:

- Derecho romano: el procedimiento romano era formalizado y manifestado por el pretor o el magistrado, considerados como encargados de administrar justicia. Las formas del sistema procesal romano estriban en:
 - a) El procedimiento de la *legis actionis* o acciones de la ley: el juicio se desarrolla en dos partes. La primera, ante el pretor; la segunda ante el juez. El procedimiento contuvo formalismos absolutos, pues los actos y gestos ante el funcionario tenían un ritual configurado en la ley, siendo suficiente omitir una palabra o gesto para perder un juicio.
 - b) El procedimiento formulario: se caracteriza por la existencia de una fórmula contenida en el documento llamado edicto, el cual era redactado por el Pretor conforme a las explicaciones dadas por las partes; en él, expone el objeto del juicio y designa al juez a quien otorga facultades amplias para poder condenar o absolver al demandado, conforme al fundamento de las pretensiones del demandante.
 - c) El procedimiento *extra ordinem* o procedimiento extraordinario: en el cual desaparece el juez, más el magistrado es quien adquiere el poder de dirigir el juicio desde principio a fin. Sin embargo, el magistrado tenía la facultad de confiar esa potestad a un delegado o funcionario para que actuara en su nombre. El procedimiento extraordinario contuvo etapas que hoy en día se conocen y emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba (fundamentalmente los documentos y testigos) y la sentencia.



- **Derecho germano:** en este sistema jurídico germano se resolvían los juicios a través del derecho consuetudinario (costumbre). La aplicación de la justicia era administrada por un Consejo de Ancianos; sin embargo, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por la familia del agraviado u ofendido. De conformidad a la autora Crista de Juárez quien al respecto indica: “En materia de delitos, éstos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado *faida*, o sea, la venganza de sangre siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos”.⁴ La influencia del derecho romano en el derecho germano confirmó la autoridad pública, porque un delegado del Estado es quien administra la justicia, siendo por lo regular un príncipe o un noble.
- **Derecho canónico:** con la creación de los tribunales eclesiásticos para atender las relaciones entre la Iglesia y los participantes, se inicia el sistema procesal inquisitivo y con ello el origen del tribunal de la inquisición. El procedimiento requería, que el procesado o acusado declarara o aceptara su culpa a través del tormento para tranquilizar el actuar del juez, y el resultado obtenido se consideraba prueba plena. El tribunal eclesiástico preservó el principio de aplicación o imposición de penas sangrientas; sin embargo, le correspondía al Estado, como apoyo secular, ejecutar la pena.
- **Derecho español:** este derecho se debe al señorío de los godos sobre el territorio español. Este sistema funcionaba a través de leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Durante el imperio de los romanos sobre el

⁴ **Ibid.** Pág. 23.



territorio peninsular, la justicia se administró por el pretor peregrino, cuyas decisiones podían ser apeladas ante el emperador. La etapa es denominada del *liber iudicium*, que también se conoce con el nombre de Fuero Juzgo, y su importancia es su forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el que la administración de la justicia la desempeñan los jueces y el rey como juez supremo.

- Derecho colonial: en la época de la colonia, en los países americanos, la administración de la justicia estaba a cargo del el rey, quien, como tal, dictaba las leyes y decidía en última instancia, le siguen, en jerarquía, los virreyes y el Consejo Supremo de Indias.

En las colonias españolas se aplicó la ley y el proceso en forma delegada a diversos organismos creados en Metrópoli, tales como la Real Audiencia, los Gobernadores, los Adelantados, los Capitanes Generales, los Cabildos, los Alcaldes, los Intendentes y los Corregidores.

De esa manera, simplemente explicado, se desarrolla, históricamente, el proceso, ya que se crearon instituciones procesales que influyeron en los distintos países y derechos europeo y americano, obtenido, esencialmente: del derecho romano, los principios fundamentales de la prueba y la sentencia; del derecho germano, la división del proceso en dos partes que fueron una anterior a la contestación de la demanda, o sea, la fase sumaria o de instrucción y otra, posterior a la contestación de la demanda, o sea, la fase del juicio o de sentencia, dentro de la cual se comprende al debate en el juicio oral; del derecho canónico, la fase del proceso inquisitivo o de la investigación propiamente dicha



y la confesión como prueba tasada; y, del derecho español, el procedimiento escrito de las actuaciones, la demanda, la prueba, la vista, la sentencia y la casación.

1.3.2. Fuentes constitucionales

El Estado, como organización política y jurídica, sus actuaciones están sujetas a un ordenamiento jurídico, que fijan su posición, deberes y facultades en forma permanente. La ley suprema del territorio guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala, la que determina la estructura, ordenamiento y funcionamiento de los órganos que ejercen la función jurisdiccional (artículos 203 al 222) y las garantías individuales de defensa en juicio, derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, igualdad de derechos y dignidad ante la ley y otro (artículos 4º, 5º, 12, 28, 163 y 179).

1.3.3. Fuentes legislativas

El letrado debe remitirse a los diversos órganos del Estado, particularmente al Organismo Legislativo, por ser el Organismo del Estado, que tiene la atribución o facultad de crear, reformar, adicionar, abrogar o derogar las leyes; por ende, cuando se requiere indagar las fuentes legislativas, se debe recurrir a los proyectos de leyes elaborados por el Congreso de la República de Guatemala o las instituciones con iniciativa de ley.

Para este objetivo, debe analizarse y estudiarse las actas de sesiones celebradas en el Congreso de la República donde constan las discusiones previas a la aprobación de una ley existente.



1.3.4. Costumbre

La costumbre también denominada derecho consuetudinario consiste en el uso constante o reiterado de una actuación o conducta que, en ausencia de una ley, cuando no la contradiga, la suple o llena las lagunas que contenga. La costumbre, se encuentra en el ordenamiento jurídico guatemalteco como una fuente supletoria del derecho y se halla dentro, fuera o en contra de la ley con ocasión del uso que de ella se haga.

De esa cuenta, la costumbre se advierte:

1. Dentro de la ley, al no contradecirla y no afectarla; es decir, se aplica tanto una como la otra.
2. Fuera de la ley, al no existir una disposición que atienda el caso.
3. Contra la ley, al contradecirla o utilizarse por analogía.
4. Principios generales del derecho: son las disposiciones que, sin encontrarse o estar definidas en la ley, constituyen derechos inherentes a la persona, sus bienes y derechos o el procedimiento.

Constituyen principios formulados en las sentencias de los jueces provenientes de antiguas épocas y se condensan en aforismos o sentencias considerados justos y buenos; dentro de



ellos, excepcionalmente, están los principios de naturaleza constitucional, como el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de petición.

1.3.5. Jurisprudencia

Esta fuente se constituye por la serie de fallos y decisiones jurisdiccionales que, basados en la interpretación, integración y analogía, producen efectos invariables.

Siendo su efectividad reconocida por la ley sustancial y complemento del ordenamiento jurídico. En Guatemala, la jurisprudencia se determina por fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad y se considera como fuente supletoria de la ley (Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial).

1.3.6. Doctrina

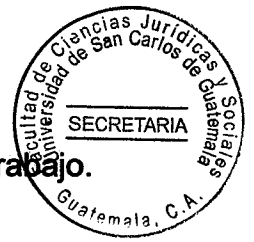
Está integrada por las obras de los jurisconsultos.

1.4. Clases de derecho procesal

Son los que a continuación se indican:

- Derecho procesal civil: conjunto de normas que regulan el proceso civil.

- Derecho procesal penal: conjunto de normas que regulan el proceso penal.



- **Derecho procesal del trabajo:** conjunto de normas que regulan el proceso del trabajo.
- **Derecho procesal administrativo:** conjunto de normas y principios de derecho público de aplicación concreta a las instituciones y funcionamiento de los servicios públicos y por consiguiente del contralor de la administración pública.
- **Derecho procesal constitucional:** conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de la Corte de Constitucionalidad, para el mantenimiento del orden y justicia constitucional del Estado.

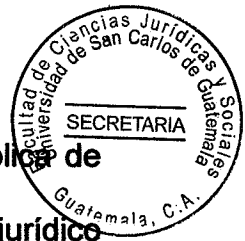
1.5. Los órganos jurisdiccionales

1.5.1. Concepto

Son aquellos órganos que conocen y resuelven, con eficacia de cosa juzgada, los conflictos jurídicos que se generan entre las partes, en el orden temporal, y generalmente, dentro del territorio de la República.

Por consiguiente, la facultad o potestad de aplicar, ejecutar la ley y la justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Justicia, quienes a través de la soberanía del pueblo, se les delegó la función jurisdiccional correspondiente.

Los órganos jurisdiccionales son las instituciones o entes que tienen a su cargo, por medio de la delegación mencionada, la administración y aplicación de la justicia y ejecutar lo



juzgado de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (artículos 203 y 204) y demás leyes de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco; regularmente se les denomina tribunales de justicia y, por su función y origen, son de naturaleza eminentemente pública.

1.5.2. Caracteres de los órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales, entre sus características figuran las siguientes:

- **Preestablecidos:** las leyes jerárquicamente superiores, constitucionales y estatutos de gobierno, estipulan la creación y existencia de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, regulan la forma de su integración, ordenamiento, estructura y su funcionamiento, además de contemplar sus respectivas facultades o atribuciones que se especifican.

- **Permanentes:** la titularidad o auxiliatura del órgano jurisdiccional puede sustituirse sin perder su institucionalidad o funciones; se trata de la invariabilidad del órgano en sí, aunque las personas que los componen sean cambiadas.
- **Integración:** los órganos jurisdiccionales se integran de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, en lo general y lo específico.



Para integrar los órganos jurisdiccionales se emplean distintos sistemas; entre ellos resaltan:

- La elección popular: los habitantes del país, por medio del voto directo, eligen a los Magistrados. El sistema efectúa por el dominio que tienen los grupos o partidos políticos en la elección y, como consecuencia, los electos quedan subordinados y restringidos en su independencia, provocando que sus decisiones, en el ejercicio de los cargos, no sean ecuanímes ya que, en un momento dado, deben juzgar a partidarios y adversos. El Estado de Guatemala implementó este sistema después de la denominada Revolución Liberal de 1871; no obstante, fue suprimido porque se consideró que no encajaba en la organización política guatemalteca por el subdesarrollo cultural y educativo de sus habitantes y porque la elección no llenaba las expectativas de un buen candidato a juez, por ignorancia del elector.
- El nombramiento por el Organismo Ejecutivo: el nombramiento de jueces y magistrados es realizado por el Presidente de la República. Este sistema se implementó dentro del territorio guatemalteco, específicamente durante los gobiernos de facto. Al procedimiento se le critica por la influencia ejercida por el Organismo Ejecutivo sobre el Organismo Judicial, lo que pone de manifiesto que la función jurisdiccional está afectada y carece de imparcialidad en ciertos y determinados asuntos de interés para quien los ha nombrado como juzgadores.
- El concurso: por medio del sistema de concurso se opta a cargos de juez o Magistrado, cuando se convoca a las personas para que se conviertan en jueces o magistrados



titulares y suplentes y, a la vez, auxiliares de justicia. Para ello, se toma en cuenta la experiencia, conocimientos jurídicos, capacidad y calidad moral de los candidatos, quienes son sometidos a exámenes acerca de tales aspectos. El propósito del sistema es elegir dentro de los candidatos a los más calificados con el objeto de que impartan justicia con probidad e imparcialidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, estipula los requisitos para ser electos para el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

- El nombramiento por el Organismo Judicial: en el caso del nombramiento para jueces de Primera Instancia, menores de Paz, Comarcales y de algunos que funcionan como Comunitarios es la Ley de la Carrera Judicial, la que rige el procedimiento, y con base a ella, la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia de la misma, nombran a los nuevos jueces. El sistema es empleado en Guatemala, pero se le critica sobre una supuesta falta de imparcialidad e influencias amistosas o compromisos, lo convierten en ineficaz, salvo para el reducido grupo de personas beneficiadas con la elección final y su nombramiento.
- La elección por el Organismo Legislativo: los funcionarios judiciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Colegiados (Salas), son electos por el Congreso de la República de una nómina propuesta por una Comisión de Postulación. De esta nómina, compuesta por veintiséis candidatos para la Corte Suprema de Justicia y el número necesario, duplicado, para los Tribunales Colegiados (Salas), se elige por el Congreso, requiriéndose el voto de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros (artículos 214 y 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala).



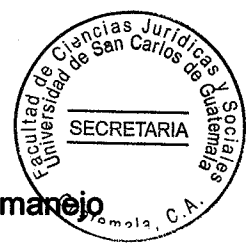
La Corte Suprema de Justicia se compone de trece Magistrados Titulares e igual número de suplentes, correspondiendo a aquellos la decisión de quién será el Presidente, requiriendo para su elección el voto favorable de las dos terceras partes de Magistrados electos. El Presidente Electo, durará en el cargo un año, sin que pueda ser reelecto mientras dure el período para el cual lo fuera (Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

En el caso de los Magistrados de los demás Tribunales Colegiados, además de la forma en que son electos por el Congreso de la República de Guatemala, tanto en calidad de titulares como de suplentes, más la decisión de quién presidirá el tribunal corresponde a la Corte Suprema de Justicia la que, también asignará el Tribunal al cual se integrará. Tanto los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia como los Tribunales Colegiados, durarán en el cargo cinco años.

1.5.3. Organización y clases de órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales, denominados Tribunales de Justicia, se organizan de dos maneras:

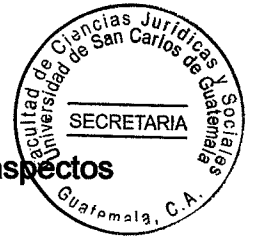
- Como unipersonales: el titular de este tipo de órgano jurisdiccional es una persona. Comprende a los juzgados menores, de paz o comarcales y de primera instancia, cuya persona es denominada Juez. Este sistema puede considerarse que representa aspectos positivos y negativos, las cuales son:



- **Aspectos positivos:** el juez bajo su estricta responsabilidad debe de cumplir con el manejo y conocimiento de la judicatura, de esa cuenta hay mayor rapidez y facilidad para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento y, consecuentemente representa para el Estado un ahorro económico.
- **Aspectos negativos:** puede incurrir en la comisión de los tipos penales como prevaricato y cohecho; además, existe el alto riesgo de que se cometa errores, debido a que no hay deliberación en la resolución del asunto respectivo.
- **Como colegiados:** los órganos jurisdiccionales colegiados se integran por más de una persona a quienes se les denomina Magistrados.

Estos órganos son conocidos como Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales Colegiados o Tribunales de Segunda Instancia, la mayor parte de las veces. Se integran, regularmente, por tres miembros, de los cuales uno funge como Presidente y los otros, de Vocales; cuenta con los Magistrados Suplentes para el caso de ausencia temporal, por cualquier causa, de uno de los titulares.

Se comprenden como Tribunales Colegiados a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad, compuestas, la primera por trece Magistrados y la segunda de cinco, ambas con sus respectivos suplentes; Salas de las Cortes de Apelaciones, la integración del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción que cuenta con tres jueces propietarios y tres jueces suplentes.



Al igual que los órganos jurisdiccionales unipersonales, los colegiados tienen aspectos positivos como también negativos:

- Aspectos positivos: debido a que es un órgano deliberante, incentiva a que exista mayor criterio y certeza jurídica, por lo que, las respectivas resoluciones emitidas estén más apegadas a la ley; además, interpreta la norma que tiene ciertas deficiencias ajustándolas a las situaciones evolutivas de las normas procesales.
- Aspectos negativos: como consecuencia de estar constituido por más de una persona, genera más gastos económicos para el Estado; afecta la celeridad procesal debido a los consensos que deben arribar sus integrantes para la emisión de las resoluciones; además, la selección de sus integrantes suele ser dificultosa, por el proceso que establece la Ley de Comisiones de Postulación, esto último, en los casos que sean aplicables para la elección de los mismos.
- Como jurado: en las sociedades antiguas funcionó el sistema de jurados; se trata del Consejo de Ancianos. Estos grupos juzgaban las transgresiones a la ley cometidas dentro de la comunidad o fuera de ella, tal es el caso del procedimiento en el derecho Maya. Los miembros de los jurados son elegidos de una lista de ciudadanos honorables los que, no necesariamente, deben ser entendidos en derecho. Su actuación se limita a deliberar y emitir el veredicto acerca del caso que posteriormente era trasladado al juez quien dictaba la respectiva sentencia. El juez, además de dictar sentencia, controla los debates y la formulación de procedimientos. El veredicto emitido por el jurado se denomina de



conocimiento porque de esa manera es como llegar a decidir acerca del caso sometido a su voluntad.

En Guatemala existe el sistema de jurado en el juicio de imprenta normado por la Ley de Emisión del Pensamiento, Artículo 48 del Decreto 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

- Como técnico: los titulares de los órganos jurisdiccionales, salvo la forma de los jurados, deben poseer preparación técnica y jurídica, con el objeto que afinen y juzguen apegado a la ley y la justicia de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco; por lo que, son jueces de derecho y no de hecho.

1.5.4. La única y la doble instancia

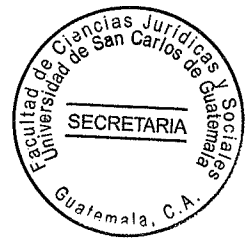
El sistema procesal en diversos países, incluyendo a Guatemala, distinguen el conocimiento de los procesos en una o dos instancias, con la finalidad de precisar las decisiones asumidas por los tribunales de justicia. Estos sistemas son:

- La única instancia: esta consiste en que el proceso se define y decide de una sola vez; no admite la revisión de la decisión por otro tribunal superior. El sistema puede considerarse que presenta aspectos positivos y negativos, las cuales son:
 - Aspectos positivos: representa para el Estado un bajo costo en de la administración de la justicia y la rapidez de la emisión de las resoluciones de los asuntos sometidos a su



conocimiento. Guatemala cuenta con este tipo de sistema en los juicios de ínfima instancia, por citar un ejemplo.

- Aspectos negativos: dificultan la corrección de errores en la resoluciones e impiden la posibilidad de obtener una plena certeza del asunto al no ser revisable, reformable, o modificable por otro tribunal superior.
- Doble instancia: la base de este sistema se encuentra en la posibilidad de la impugnación a la decisión jurisdiccional, ya que lo que ha sido resuelto por el juez inferior, puede ser revisado por un juez superior al que, por lo regular, es un tribunal colegiado. Esto se logra por medio del recurso de apelación. El sistema de única instancia, tiene ventajas y desventajas.
- Aspectos positivos: la revisión de la decisión del juez inferior, permite que puedan aportarse nuevos elementos de juicio o pruebas, cuando no hubieren sido recibidos en la primera oportunidad; reduciendo los eventuales errores o equivocaciones en la decisión, pues facultan que por medio de la revisión se modifique, amplíe, revoque o confirme, total o parcialmente; y, proporciona mayor certeza, seguridad y garantía jurídicas a la decisión por existir deliberación en el asunto.
- Aspectos negativos: representan para el Estado un alto costo en de la administración de la justicia y el retardo de la resolución de un conflicto o asunto determinado.



1.6. Principios de la organización jurisdiccional

“En su funcionamiento, la organización jurisdiccional está implementada con diversos principios que permiten una adecuada administración de la justicia pues con ellos se demuestra una capacidad delegada por la soberanía del pueblo”.⁵

- Independencia: la organización del Organismo Judicial y la función jurisdiccional deben desarrollarse sin influencia, intervención o injerencia alguna, garantizando con ello, que sean absolutamente libres con respecto a otros organismos o dependencias del Estado, personas particulares e instituciones de diversa naturaleza, en sus decisiones. La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe, expresamente, la subordinación entre los tres poderes u Organismos del Estado guatemalteco, salvo aquellas interrelaciones que deben existir para su mejor funcionamiento, colaborando en el desempeño de cada una de sus funciones (artículos 141, 203 y 205; 52 y 57 de la Ley del Organismo Judicial).

- Autoridad: el imperio de la ley se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, residentes o transeúntes, dentro del territorio nacional. Se caracteriza por:
 - El poder de decisión con autoridad de cosa juzgada (*judicium*): los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados tienen el poder de resolver y decidir sobre los

⁵ *Ibid.* Pág. 53.

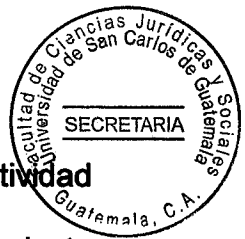


asuntos sometidos a su poder jurisdiccional y competencia; este poder se manifiesta en la cosa juzgada, inimputable, coercible e inmutable. La excepción a la cosa juzgada se halla en la insuficiente discusión que pudo darse en el juicio, punto de derecho en un proceso corto y sin mayores posibilidades de alteración.

- El poder de coercibilidad frente a los particulares (*coertium*): la sentencia que se dicta a los particulares tiene para ellos, fuerza obligatoria, insoslayable de cumplir.

Se trata del poder de exigir la colaboración de las dependencias y entidades estatales o el auxilio necesario para dar cumplimiento a la decisión jurisdiccional. Claros ejemplos del poder son la colaboración presentada por la Policía Nacional Civil para ejecutar un lanzamiento y secuestrar bienes embargados o rematados.

- El poder de documentación: el órgano jurisdiccional tiene autoridad y la atribución de dejar constancia de forma expresa de todas las actuaciones y diligencias que realice en el ejercicio de su función; también, tiene la facultad de solicitar la exhibición de libros, documentos, etc., necesarios para el proceso, instando o conminando a quien los tenga bajo su dominio, ejerciendo de esta manera el poder de coercibilidad.
- El poder de ejecución de las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional (*executium*): el juez puede, por este principio, hacer uso de la autoridad que se encuentra investido por mandato legal, de cualesquiera medidas para que sus decisiones sean cumplidas y especialmente, aquellas impuestas mediante resoluciones finales a las partes.



- **Responsabilidad:** se extiende el principio de responsabilidad no solamente a la actividad jurisdiccional ejercida por los jueces en los asuntos bajo su tratamiento, sino a la conducta que puede tener e incluso la de su personal de apoyo. Puede ser:
 - **Disciplinaria:** derivada de las acciones u omisiones consumadas por el ejercicio del cargo que, no siendo constitutiva de delitos o faltas no causan daños a terceros pero si alteran el orden y disciplina del tribunal de justicia.
 - **Civil:** son responsabilidades que devienen de acciones u omisiones que, por ignorancia, negligencia o impericia, sin constituir delito o falta, causan daño y perjuicio a las personas, siendo valubles e indemnizables.
 - **Penal:** es la responsabilidad que se origina cuando el juez, Magistrado o el personal de apoyo, comete acción u omisión calificada como delito o falta en el ejercicio de los cargos que se presentan.

1.7. Ley de la Carrera Judicial

La promulgación del Decreto 32-2016 del Congreso de la República, representó un avance importante en el proceso de modernización del sistema judicial guatemalteco, toda vez que habiéndose determinado en la práctica las deficiencias del Decreto 41-99 del Congreso de la República, en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, se tornó necesario proceder a la renovación y actualización de dicho cuerpo legal.



La Ley de la Carrera Judicial contempla el Consejo de la Carrera Judicial, Comisiones de Postulación, Unidad de Capacitación Institucional, Juntas de Disciplina Judicial, y Junta de Disciplina Judicial de Apelación, como órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al tratar de normar la función jurisdiccional, establece en los artículos 209 y 210 el principio de responsabilidad del juez y del Magistrado, pero no se hacen mayores especificaciones en cuanto al contenido concreto de tales normas, eliminando así toda probabilidad de distinguir entre independencia y ausencia de todo tipo de control.

Por lo tanto, y puesto que el juez y el Magistrado cumplen su cometido al servicio de la justicia en su calidad de depositarios del poder público, su ejercicio se encuentra sometido únicamente a la Constitución Política de la República, Artículo 154 y al resto del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad del juez y el magistrado no puede considerarse como una erosión a la independencia, ni siquiera como una limitación de ésta; antes bien, debe estimarse como el instrumento por el cual alcanza su verdadera finalidad.

La Constitución Política de la República se refiere tanto a la independencia como a la responsabilidad, y la conciliación de ambas es imposible, no se hace absoluta cualquiera de ellas, por cuanto que un juez o un magistrado que se proclamen absolutamente



independientes para eso mismo habrían de ser irresponsables, que deban rendir cuenta de todos los aspectos de su actividad a un órgano determinado, dependen por entero de este ente.

La responsabilidad disciplinaria se refiere a la consideración del juez y del magistrado como miembros de la organización judicial, a la cual prestan un servicio público, responsabilidad ésta que se impone ante las otras formas de responsabilidad civil y penal, Artículo 155 de la Constitución Política de la República, del mismo modo que el juez y el magistrado asumen su condición de servidores de la ley y el derecho.

La responsabilidad disciplinaria del juez y del magistrado tiene especiales connotaciones respecto de la naturaleza misma del servicio público de la impartición de justicia que tiende a satisfacer una determinada demanda social.

No tendría sentido la figura del juzgador que diseñó Montesquieu, el juzgador sometido férreamente al mandato de la ley, de no existir una carrera o cuerpo de jueces profesionales.

1.7.1. Juntas de disciplina judicial y de apelación

Conocen del comportamiento de Magistrados o Jueces en el desempeño del cargo y del proceso, para aplicar sanciones a quienes infrinjan las leyes y que es resuelto por el órgano competente.

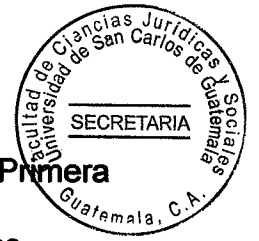


El procedimiento disciplinario debe tener un carácter democrático, pues además de permitir el ejercicio del derecho de defensa debe ser conocido por un órgano especializado en el tema.

Actualmente la Ley de la Carrera Judicial contempla las denominadas Juntas de Disciplina Judicial y la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, las cuales tienen entre sus funciones el conocimiento de los casos denunciados y la aplicación de las acciones disciplinarias y correctivas previstas en la mencionada ley, exceptuándose los actos de destitución, los cuales quedan reservados a la autoridad nominadora, es decir, a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.

1.7.2. Supervisión general de tribunales

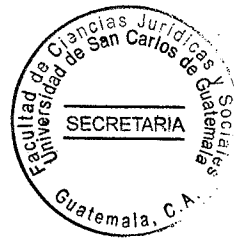
Es el órgano encargado de recopilar, por medio de métodos de investigación adecuados, la información relacionada con el hecho que haya motivado la denuncia, la cual será utilizada por la Junta de Disciplina Judicial para determinar la procedencia de los trámites sucesivos que pueden culminar en las sanciones procedentes. La aceptación de la solicitud de dicha investigación queda a criterio de la Junta de Disciplina, y el dictamen rendido por la Supervisión no es vinculante respecto a la decisión de los integrantes de la Junta. Los casos que pueden ser sometidos al conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial se pueden referir a toda la estructura del Organismo Judicial, desde los Magistrados de la Corte Suprema de



Justicia, los Magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Primera

Instancia, hasta los Jueces de Paz, es decir, la totalidad de los funcionarios judiciales.

CAPITULO II



2. Resoluciones judiciales

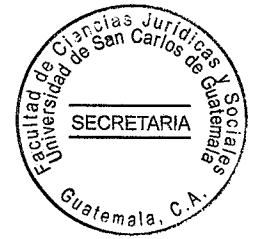
Habiendo abordado ya el conocimiento general del derecho procesal resulta de suma importancia realizar un análisis de acuerdo a la doctrina y la ley, de aquellos actos que realiza el juzgador con el cual da el inicio, desarrollo y la finalización del proceso de aplicación de la norma al caso concreto, del ejercicio de la función jurisdiccional de la cual se esté haciendo referencia.

A decir de Giuseppe Chiovenda la actividad judicial se traduce en el constante ejercicio de facultades inherentes a ella, con el fin exclusivo de pronunciarse sobre la demanda; dicha actividad se desarrolla a través del cumplimiento de determinados actos coordinados para ese fin y sin cuyo ejercicio el pronunciamiento del juez es legalmente imposible.

“Esos actos no revisten más elementos y características que los actos procesales en general, a excepción de aquellos que le son propios al juzgador debido al poder del cual está investido”.⁶

Dentro de la presente tesis se aborda de forma general el análisis de los actos del juzgador y de las resoluciones que el mismo emite para la iniciación, desarrollo y la finalización del proceso judicial sometido a su conocimiento.

⁶ Curso de derecho procesal civil. Pág. 99.



2.1. Definición

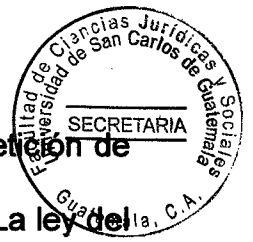
Las resoluciones judiciales se definen como aquellos actos procesales que emite un juzgador o tribunal, por medio del cual resuelven las peticiones o solicitudes de las partes, o en su caso, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas con las cuales se da el fenecimiento de un asunto sometido a su jurisdicción.

La doctrina predominante ha clasificado a las resoluciones judiciales de acuerdo a su objeto, se establecen Decretos, autos y sentencias; según resuelvan cuestiones de mero trámite, asuntos que no sean de mero trámite, o bien el asunto principal. Cada uno susceptible de ser impugnados a través de los medios legales respectivos. Los Decretos pueden ser revocables aún de oficio por el juez que los emitió; por otro lado, los autos y las sentencias, salvo los casos legalmente estipulados, no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó; por último, sólo las sentencias y los autos, en algunos casos, son susceptibles de ser recurridos por un tribunal superior por medio del recurso de apelación.

2.2. Clasificación de las resoluciones judiciales

2.2.1. Decreto

Este término tiene su origen del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado. El jurista Carlos Castellanos lo define como: "Por decreto judicial se entiende la simple determinación dictada por el juzgador que tan sólo atañe a la tramitación del juicio.



Puede definirse también como la resolución de la autoridad judicial, dictada a petición de parte o aún de oficio y sin citación de la contraria, para la tramitación del juicio”⁷. La ley del Organismo Judicial los define como determinaciones de trámite. El objeto de estas resoluciones es materializar la ordenación material del proceso.

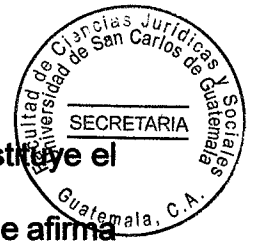
2.2.2. Auto

Es a través de los cuales se resuelven incidentes que pudieran surgir durante el desarrollo de la tramitación de un proceso que requiere de una decisión separada, razonada y distinta a la requerida por la sentencia definitiva. El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial lo define como las resoluciones judiciales que deciden: a) materia que no es de simple trámite; b) incidentes (cuestión accesoria sobrevenida y promovida con ocasión de un proceso); o c) el asunto principal antes de finalizar el trámite. De su definición puede colegirse que a través de un auto se resuelven puntos de derecho sometidos a la decisión judicial.

2.2.3. Sentencia

Dicho término proviene del latino *sentiendo*, que significa la manifestación que el juez hace de lo que siente que resulta del proceso. A decir de Hugo Rocco indica que la sentencia: “Es el acto con que el Estado, por medio de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo

⁷ Tratado de derecho procesal civil. Pág. 36.



a determinado interés”⁸. Por su parte Chiovenda establece que: “La sentencia constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, y en sí la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio”.⁹

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial la define como aquella que deciden el asunto principal después de agotados los trámites procesales; asimismo, son aquellas otras que sin llenar esos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

Sin embargo, cabe mencionar que las sentencias se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena. Las declarativas, son aquellas cuyo objeto es la declaración de la existencia o no de un derecho; las constitutivas, las que crean, modifican o extinguen una relación jurídica; y las de condena, las que imponen el cumplimiento de una prestación determinada (dar, hacer o no hacer).

Cabe resaltar que la Ley del Organismo Judicial estipula un tipo de sentencia especial, a decir de las sentencias ejecutoriadas, estableciendo como tales:

- a) Las sentencias expresamente consentidas por las partes.
- b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso alguno en el plazo señalado por la ley.

⁸ Tratado de derecho procesal civil. Pág. 102.

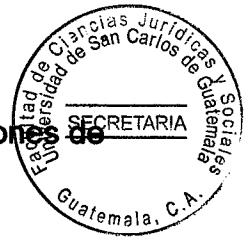
⁹ Chiovenda. Op. Cit. Pág. 92.



- c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono.
- d) Las de segunda instancia en asunto que no admita el recurso de casación.
- e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente.
- f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
- g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.
- h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

2.3. Requisitos de las resoluciones judiciales

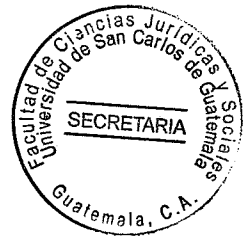
Una resolución judicial de un órgano jurisdiccional competente debe cumplir con ciertos requisitos de forma, para que pueda ser considerada como válida legalmente, de lo contrario, la resolución no produce efecto alguno. Dichos requisitos los estipula el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial de forma general para toda resolución judicial, la cual obligatoriamente ha de contener, el nombre del tribunal que la dicte, lugar, fecha, contenido, cita de leyes y firmas completas del juez, magistrado o magistrados en su caso, y del



secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar resoluciones de trámite.

Por otro lado, para la redacción de las sentencias deben observarse ciertos requisitos sin los cuales no surtirían efectos, Artículo 147 de la misma ley regula a saber:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso de las personas que los hubieren representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso, asimismo, el objeto sobre el cual versó conforme los hechos.
- c) Consignación en párrafos separados, resúmenes de la demanda, su contestación, reconvencción, excepciones interpuestas, y todos aquellos hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia promulgada.
- e) La parte resolutive, con decisiones precisas, expresas y congruentes con el objeto del proceso.



2.4. Medios de impugnación

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones definitivas, cuando todavía no está firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia a un nuevo grado de conocimiento.

Además, no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación recurrida, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Al respecto se considera que recurso significa literalmente, regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino ya hecho, solo que en una instancia distinta. Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal.

2.4.1. Origen y clases en la doctrina

La doctrina se inclina por denominar recursos a aquellos medios de impugnación que tratan de que se verifique la actuación de un tribunal por otro de superior en jerarquía; y denominar remedios a aquellos medios de impugnación que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal o sea, los que son resueltos por el mismo juzgador, tribunal o instancia que emitió la resolución recurrida.

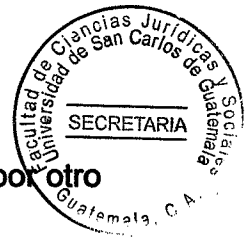


Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior), sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique solo pueden considerarse como simples remedios; por lo que, se puede indicar que los remedios procesales sirven para corregir anomalías procesales por medio de actos que realiza el mismo órgano jurisdiccional.

Por tanto, se puede señalar que la diferencia entre recurso y un remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió.

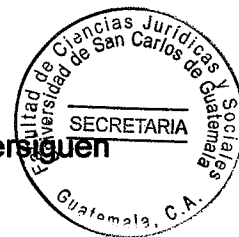
Cabe mencionar, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. En la doctrina se define a la impugnación, como el medio que se utiliza para garantizar la regularidad de la producción normativa y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo.

El principio de la impugnación es muy simple: en efecto, se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo. Al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; y, en otros aun cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia, que el agraviado imputa injusta, tratando



entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizado por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada.

- Recursos ordinarios: la denominación de recurso, ha provocado discusiones porque más acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano de superior jerarquía.
- Esta impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, de aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.
- Remedio procesal: es un acto procesal cuyos efectos jurídicos tienen estrecha relación con las modificaciones que sufren las resoluciones judiciales durante el desarrollo del proceso. El jurista Raúl Antonio Chicas Hernández, citando a Pietro Castro, indica que los remedios procesales son: "Las vías para la impugnación que no producen el efecto



de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique”.¹⁰

Estas dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales; presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza y que en todos se trata de obtener una reparación.

2.4.2. Definición de recursos

Los recursos son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. La naturaleza jurídica es que tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

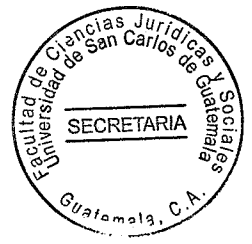
Por último, es importante realizar una acotación referente a la denominación que hace el ordenamiento jurídico guatemalteco en relación a los medios de impugnación, la que estipula como recursos todas aquellas impugnaciones que se interponen en contra de las resoluciones.

Las mismas, pueden ser resueltas por los órganos jurisdiccionales que las emitió y en contra de las resoluciones que deban ser conocidas y resueltas por los órganos superiores, esto es

¹⁰ Introducción al derecho individual del trabajo. Pág. 261.

diferente a los órganos jurisdiccionales que la emitió; por lo tanto, el ordenamiento jurídico guatemalteco denomina como recursos a todos los medios de impugnaciones regulados y aceptados en el Estado de Guatemala, lo que ocasiona muchas veces confusión respecto a este tema.







CAPÍTULO III

3. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas, trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, con la finalidad de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable en el caso concreto. Al conocer en grado un órgano jurisdiccional, dentro de los límites en que se ha apelado, puede modificar la resolución impugnada, revocarla o anularla sustituyéndola por otra por considerar que se encontraba fuera o no de conformidad a la ley, o en su caso confirmarla por encontrarla ajustada a derecho o apegada a las normas legales y a lo actuado en el proceso, en que se dictó la resolución.

La importancia de que conozca un órgano superior al que dictó la resolución, perfila una característica insustituible de la apelación y al agregar el efecto de que ésta al ser decidida pueda variar, eliminar y sustituir la resolución impugnada, se complementa el concepto exacto de la apelación.

Mario Aguirre Godoy indica que el autor Guasp expresa el siguiente concepto: “Con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se



pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada”.¹¹

La intervención de un órgano jurisdiccional superior, implica aspectos de orden administrativo que pudieran llevar a pensar que se trata de un control o fiscalización de esa naturaleza. De acuerdo al autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, se señala que Guasp desvirtúa esta idea diciendo que por el recurso de apelación: “Un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los Tribunales”.¹²

3.1. Naturaleza jurídica

Se trata indudablemente de un medio de impugnación o de un recurso, sujeto a una tramitación especial en segunda instancia y con limitaciones en cuanto a la alegación de hechos, aportación de la prueba y extensión del conocimiento que pueda tener el órgano jurisdiccional jerárquico sobre lo decidido en la sentencia.

La doctrina se ha dividido ya que la dominante considera que la apelación conlleva a trámites que son la continuación del proceso ya iniciado y concluido en su primera instancia, pero

¹¹ **Derecho procesal civil de Guatemala.** Pág. 411.

¹² **Ibíd.** Pág. 412.



que por virtud del recurso interpuesto obliga a que el asunto se conozca y decida en un segundo grado jurisdiccional. Por otra parte, hay autores especialistas en la materia estiman que se trata de un verdadero proceso autónomo e independiente, en el que se hace valer una pretensión distinta de la original y con trámite sujeto a distinto régimen jurídico.

“Así pues en cuanto a su naturaleza jurídica, la apelación se afirma como un verdadero recurso y en consecuencia como un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en que se produce la resolución recurrida. La doctrina dominante ve, no obstante, en el recurso de apelación una continuación del litigio primitivo y trata de diferenciar en este sentido, la apelación como recurso, de las llamadas acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad procesal. Mas esta configuración de los recursos como ingredientes del proceso principal de cuyos resultados se recurre no puede ser admitida, dada la diferencia de régimen jurídico entre uno y otros procesos y especialmente, dada la distinción de objeto que existe entre el proceso primitivo y el proceso de impugnación, en el que la pretensión no es la inicial, sino la subsiguiente, que reclama la eliminación y sustitución de la resolución impugnada”.¹³

Sin embargo, en lo que sí hay acuerdo con respecto a su naturaleza jurídica es en que se trata de un recurso ordinario, que no está sujeto a causas específicas o taxativas para su interposición; además, porque el juez o Tribunal de Apelación tiene los mismos poderes que el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia, al menos dentro de los límites de

¹³ **Ibid.** Pág. 413.



lo apelado. Es como dice Guasp: "El recurso ordinario, por antonomasia de todo el derecho procesal civil."¹⁴

No obstante, el problema que es obligado a plantear, cuando se examina la naturaleza jurídica del recurso de apelación es el relativo a si el conocimiento que el juez o tribunal superior lleva a cabo, constituye una renovación de lo actuado en primera instancia, lo cual parece lógico a algunos, porque se trata de un recurso o como algunas veces se dice una segunda primera instancia o un *novun iudicium*; o si por el contrario, no se trata de la repetición de lo actuado en primera instancia sino simplemente de la revisión de sus resultados que se concretan en la decisión apelada. En este caso, dice Guasp, se trata de: "Una depuración de sus resultados por métodos autónomos que llevan por lo tanto, no a un juicio nuevo, sino a una *revisio prioris instantiae*".¹⁵

Lo anterior puede expresarse en otros términos, que en el fondo señalan las dos posiciones contrapuestas que se encuentran en cuanto a la naturaleza jurídica y objeto de la apelación. Así Eduardo Juan Couture Etcheverry se pregunta en forma simple: "¿la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior?". La respuesta que se dé a este planteamiento, fija las consecuencias que en cada ordenamiento jurídico puede llegar a concebir la apelación como una actividad renovadora o bien revisarlo. En ese sentido, si la finalidad es reparar los errores cometidos en la sentencia apelada, no puede revisarse todo el material de hecho ni las cuestiones de derecho que se dieron en la primera instancia. "El recurso de apelación no

¹⁴ *Ibid.* Pág. 415.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 417.



permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es solo con el material de primera instancia que habrá de ser considerada, por el juez superior, la apelación”.¹⁶

Por el contrario, asevera este autor, si se trata de revisar la primera instancia: “Siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia anterior”.¹⁷

“Importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio y responde. Esa distinción tiene importancia, porque en el primer caso, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelación es nada más que el acumulado en la primera instancia, en tanto que en el segundo pueden aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas”.¹⁸ En ese sentido se considera que es un doble examen, debido a que el tribunal de apelación únicamente puede resolver sobre lo que es materia del recurso; pero, no significa que el tribunal resuelva de acuerdo a lo pronunciado por el inferior ni se encuentre sometido al superior.

La legislación de cada país determina la existencia del doble grado jurisdiccional para el conocimiento de los recursos de apelación, y a veces, como sucede en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por disposición constitucional. Pareciera que ese sistema de dos instancias fuera suficiente para explicar, tanto la posición que ve como objeto de la apelación una actividad renovadora como la que la considera como un conocimiento revisor. Sin

¹⁶ Couture Etcheverry, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 355.

¹⁷ **Ibid.** 356.

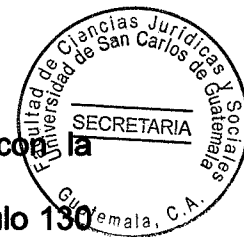
¹⁸ **Ibid.** Pág. 414.



embargo: "La concepción de la apelación como una renovación del juicio que se funda en el supuesto principio del doble grado de la jurisdicción, pero para la concepción revisora ese principio del doble grado no tiene carácter absoluto, sino que es meramente una concesión que se hace a las partes de que tengan la posibilidad de que una sentencia, normalmente terminada en primera instancia, pueda, sin embargo ser atacada ante el superior inmediato jerárquico, mediante un proceso distinto que lleve a su depuración".¹⁹

Pero, aparte de estas diferencias que se puede vislumbrar en la doctrina, lo importante, es puntualizar que el sistema jurídico guatemalteco coincide con el derecho español, en cuanto que considera a la apelación como un recurso ordinario, que da origen a un régimen jurídico procesal que no implica un nuevo juicio o una actividad de renovación de la primera instancia, sino de una revisión del fallo de primera instancia, que es producto de todo lo actuado en ella y que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional que conoce en segunda instancia. Sin embargo, no implica una renovación de la primera instancia, se permite, en el sistema jurídico guatemalteco, la posibilidad de alegar nuevas excepciones (Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil). Y de conformidad a ellas, aportar nuevas pruebas o bien proponer aquellas que no fueron recibidas en primera instancia y con respecto a las cuales se dejó asentada la respectiva propuesta (Artículo 127 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil); y también recibir la declaración de testigos, si se hubiere omitido realizar el interrogatorio a un testigo presentado legalmente, sin que concurra culpa del interesado, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio (Artículo 609 Código Procesal Civil y Mercantil). Todo ello sin perjuicio de ciertas situaciones

¹⁹ Ibid. Pág. 415.



probatorias que pueden darse en cualquier estado del proceso como ocurre con la declaración de parte (hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia (Artículo 130 Código Procesal Civil y Mercantil) y desde luego de aquellas facultades que tienen los jueces y tribunales para recibir pruebas para mejor proveer (Artículo 197 Código Procesal Civil y Mercantil).

Todo este régimen jurídico procesal de la apelación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, permite con las limitaciones indicadas, que en segunda instancia se revise el fallo dictado en la primera instancia con elementos de juicio complementarios que conducen, indubitablemente a un mejor acierto para decidir si se elimina y se sustituye por otro, si se confirma con modificaciones o bien si se mantiene por su justicia y legalidad.

3.2. Fundamento

Al referirse al fundamento de la apelación se trae a cuenta necesariamente, el problema de su justificación que es ampliamente considerado en la doctrina, ya sea para mantener el instituto de la apelación con su consecuencia del doble grado jurisdiccional o bien para incluirse sobre un solo conocimiento del litigio en única instancia. Desborda también la doctrina en apreciaciones sobre la garantía de acierto que pueda derivarse de órganos jurisdicciones unipersonales, en los que solo existiría una opinión si no se admite la apelación, por lo menos en cuanto a los recursos ordinarios, o de tribunales colegiados, en los que a la decisión concurren varias opiniones que por esta misma razón harían innecesario el conocimiento por vía de apelación en un segundo o ulterior grado



jurisdiccional. En ambos casos naturalmente podrían darse el correctivo limitado que aparejarían recursos.

Esta discusión doctrinaria está lejos de terminar y es difícil acomodar en un patrón único todos los sistemas judiciales. Tal vez se llegara a soluciones más o menos uniformes, cuando prevalezca la oralidad sobre la escritura.

Un enfoque, muy lógico, para darle fundamento consistente a la apelación lo proporciona Guasp, quien indica que las objeciones se eliminan cuando se acepta a la apelación no como una renovación procesal de la primera instancia como una revisión de la misma.

Al respecto señala: “La apelación mejora los resultados de la primera instancia, precisamente porque viene después que ella, porque se aprovecha de ella y depura las conclusiones del proceso primitivo, con un método peculiar y propio. No se puede sustituir la primera instancia por la apelación, porque precisamente la apelación, en la concepción revisora, realiza su función a base de contar, como material previo, con la resolución de primera instancia que se trata de mejorar.

La apelación puede concebirse como la prueba de una operación matemática. A los efectos de la garantía de su resultado. Si la prueba consiste en la repetición de la misma operación, es de muy de temer que el error, de existir, vuelva a ser reproducido. En cambio, si la prueba



consiste en practicar una operación distinta, que diga si la primitiva resulta o no correcta, si constituyen un mejoramiento sustancial y una fuente de eliminación de posibles errores”²⁰.

En realidad tanto en una revocación como en una revisión puede volver a incurrirse en errores, al igual que sucede en casos en que el órgano jurisdiccional unipersonal tenía más razón que el Tribunal Colegiado y que resulta evidente al prosperar el recurso de casación; o cuando el fallo de un Tribunal Colegiado se divide y se producen votos disidentes que por sus consideraciones convencen más que la mayoría.

Pero aparte de otros problemas que son propios de la naturaleza humana. La apelación, a través del régimen jurídico de revisión de resultados, con oportunidades limitadas para las partes.

A fin de mejorar su posición probatoria y para ampliar sus alegaciones jurídicas. Si constituye, indubitablemente, una mejor garantía de certeza, al menos en nuestro sistema judicial actual.

3.3. Tipos de apelación

El sistema guatemalteco y en forma genérica, sin perjuicio de estudiar más adelante las particularidades del régimen procesal a que está sujeto cada tipo de apelación.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 417.



3.3.1. Apelación principal

Es la que interpone originariamente quien está legitimando para hacerlo, en el proceso de que se trate. El régimen procedimental de este recurso podría variar de acuerdo a la clase de proceso en que se interpone. Lo que interesa señalar es que la apelación principal es la que se hace valer, en tiempo para impugnar una resolución que produce agravios al apelante. Es, por decirlo así, aquellas que se interponen en forma normal en primera instancia.

3.3.2. Apelación secundaria o derivada

Esta, según el Código Procesal Civil y Mercantil, es la llamada apelación adhesiva o apelación por adhesión. La interpone el litigante que no hubiese apelado, quien tiene que especificar los puntos que le perjudican de la resolución impugnada. Se trata, por consiguiente, de una apelación principal tardía, que el litigante demora por razones de conveniencia, por ejemplo por aceptación parcial de los resultados del fallo, en espera de la contraparte de apelar. Para que una vez interpuesta la apelación por esta, pueda aprovechar la revisión que el órgano jurisdiccional de segunda instancia hará de la resolución apelada y por ello se adhiere a la apelación interpuesta por el litigante contrario.

Se considera que la denominación de apelación adhesiva con que se designa a este tipo secundario o derivado de apelación, es equivocada, porque como dice dicho autor: "Puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que



apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, si no en virtud de la iniciativa asumida por el contrario”.²¹

Pero fuera de esta posible confusión terminológica, la adhesión a la apelación interpuesta por el contrario si tiene, en el sistema, un efecto dependiente de ésta, por cuanto que se continúe, de manera que desaparecida la apelación principal originaria también queda privada de efectos la apelación por adhesión (Artículo 607 Código Procesal Civil y Mercantil).

3.3.3. Apelación por ocurso de hecho

En los casos en que se deniega una apelación por el juez que la dictó, tiene que establecer un procedimiento que permita llevar el conocimiento al organismo jurisdiccional superior, con el objeto de determinar si la resolución es apelable y en su caso para que conozca de la apelación.

En Guatemala a este procedimiento se le llama ocurso de hecho de conformidad con el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil. En España se le denomina recurso de queja, que es también la denominación que sugirió Alcalá Zamora y Castillo, en su trabajo sobre el Proyecto de Código Procesal Civil Guatemalteco.

Independientemente de la denominación que reciba esta actividad de la parte inconforme, puede considerarse como un tipo de apelación así lo expresa Guasp en estos términos: “El

²¹ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 734.

recurso de queja es, no obstante, un verdadero recurso de apelación, pues lleva el conocimiento del asunto al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución recurrida; se trata, tan solo, de una especificación funcional que no afecta a la configuración general del recurso, aunque constituya una variante positiva del mismo”.²²

3.3.4. Apelación que absorbe la nulidad

La nulidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene, un régimen especial y se le incluye dentro de los medios de impugnación en el Libro VI del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, cuando el vicio de nulidad a las sentencias o a los autos susceptibles de apelación, tiene que hacerse valer a través de la apelación. Igual sucede con aquellas sentencias o autos recurribles en casación. Cabe indicar que en estos casos la nulidad se absorbe por la apelación o la casación en su caso. Esto está dicho expresamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 617 párrafo segundo, y concuerda con la opinión aplicable al derecho español.

Al respecto el jurista Jaime Guasp, opina: “El recurso de nulidad, supuesto siempre que la nulidad conozca el superior inmediato jerárquico de la resolución que se pretende anular, es un verdadero recurso de apelación, ya que por el motivo que conoce el superior es indiferente de la configuración del recurso”.²³ Y más adelante agrega: “Por lo demás, excepto en los casos positivamente señalados por la ley y que son muy restringidos, la apelación absorbe siempre la nulidad, es decir que el que no está de acuerdo con una

²² **Ibid.** Pág 750.

²³ **Ibid.** Pág. 759.



sentencia creyéndola nula, y provoca la intervención del superior jerárquico, apela de ella, igual que el que la cree injusta, ya que, en la inmensa mayoría de los casos, injusticia y nulidad constituyen motivaciones posibles del recurso de apelación; nueva prueba de que la nulidad deferida al superior jerárquico es una variante positiva, de la apelación, pero no un tipo de recurso independiente”.²⁴

3.4. Efectos suspensivos de la apelación

Este es un efecto particular del recurso de apelación, que se produce en cualquier caso en que este recurso se interponga y sea admitido para su trámite. Se conoce que tradicionalmente sea el efecto suspensivo y el efecto devolutivo de la apelación, utilizándose una terminología que solo tiene justificación desde el punto de vista histórico, pero que es totalmente obsoleta. Hablar de efectos suspensivos de la apelación si tiene sentido, porque es lógico si una resolución se impugna y es de vital importancia para el desarrollo o para la terminación del proceso, no habría razón para ejecutarla mientras no se revise por el órgano jurisdiccional competente jerárquico inmediatamente superior. Pero, seguir sosteniendo que por el efecto de devolutivo se traslada (“se devuelve”) la jurisdicción al superior jerárquico no tiene sentido, Todos los jueces y tribunales tienen jurisdicción en su respectivo grado de conocimiento y es la competencia funcional la que determina la intervención de cada órgano.

Ahora, que unas resoluciones no deban suspenderse en su ejecución, no obstante el recurso de apelación interpuesto, parece apoyarse en un criterio de conveniencia y además de

²⁴ Ibid. Págs. 735 y 736.

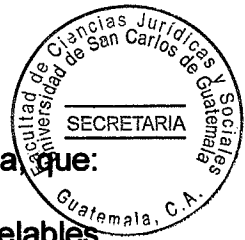


economía y lealtad procesal, porque, de otra manera, el proceso se vería interrumpido por apelaciones improcedentes, interpuestas únicamente con la finalidad de retardar el curso del proceso por la parte que litiga de mala fe.

En la regulación de un sistema procesal que pretenda respetar los derechos de las partes, está claro que debe darse oportunidad a éstas para que las resoluciones que los afecten puedan ser revisadas por el órgano jurisdiccional superior. Ahora bien, es claro que no todas las resoluciones apelables deben suspender la tramitación del proceso, porque esto se prestaría a entorpecimientos inaceptables. Este fue el criterio que privó según el autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, respecto al proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil. El sistema propuesto en el proyecto no fue aceptado por la comisión que tuvo la responsabilidad de revisar el proyecto y a ello se dice que una de las causas que más ha retardado la actual tramitación de los procesos es el sistema que se dejó establecido para la apelación.

Cabe describir un análisis del problema conforme al proyecto de Código, solo algunas resoluciones, al ser apeladas no podían ejecutarse, o sea que la apelación producía, en cuanto a ellas, efectos suspensivos. Las demás eran apelables en actos suspensivos.

Esto estableció así, porque de esa manera se evitaba la interposición, que actualmente proliferan en la tramitación procesal y que son la principal causa del retardo en la sustentación de los procesos que era precisamente lo que se quería evitar.



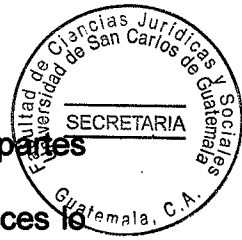
Cita el Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra, *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, que:

“El Artículo 602 del Proyecto del Código decía: salvo disposición en contrario, son apelables con efecto suspensivo los autos que resuelvan excepciones previas que pongan final al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. Las resoluciones que no sean de manera de tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables con efectos suspensivos. Las demás resoluciones que se dicten en los procesos, son apelables sin efectos suspensivos, salvo provisión. En consecuencia el juez continuará la tramitación del proceso y ejecutará las resoluciones impugnadas. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito”.²⁵

El régimen jurídico procesal de la apelación con efecto suspensivo y sin ese efecto, se regulaba adecuadamente en el Proyecto de Código y para facilitar que el Juez *a quo* pudiera seguir conociendo, en el caso de que la apelación se otorgara sin efecto suspensivo, se imponía a las partes la obligación de presentar una copia adicional de sus peticiones y con base en esas copias continuaba conociendo el juez de los autos (artículos 60 y 63 del proyecto). Ahora en caso de apelación otorgada con efecto suspensivo el juez está obligado a remitir los autos originales.

La Comisión que revisó el Proyecto optó por mantener el sistema de que la apelación sólo procede contra determinadas resoluciones con efecto suspensivo y en los demás casos las resoluciones inapelables. Sin embargo, dicha modificación del Proyecto fue desacertada porque la Comisión olvidó que en el caso de que una resolución no admita apelación, cabe

²⁵ *Ibid.* Pág. 421.



contra ella el recurso de nulidad, que se tramita como incidente, con audiencia a las partes por dos días y apertura a prueba por diez, siendo la resolución final apelable. Entonces lo único que hizo la Comisión fue declarar implícitamente apelables con efecto suspensivo todas las resoluciones, porque lugar a los litigantes como ha sucedido en la práctica, para interponer nulidades, ya que la mayoría de las resoluciones no son apelables y luego de la tramitación incidental, si el recurso de nulidad es rechazado, las partes interponen recurso de apelación. Por esto, ha provocado la lentitud de los procesos que ahora aqueja a la práctica judicial guatemalteca. Cabe mencionar que la comisión mejor hubiera optado por declarar todas las resoluciones apelables con efecto suspensivo, así se hubiera evitado el trámite de la nulidad, que después es susceptible de apelación.

El Proyecto de Código, evitaba esto, porque sólo determinadas resoluciones eran apelables con efecto suspensivo y las demás lo eran sin efecto suspensivo, pero no podían ser atacadas de nulidad ni interrumpían la tramitación del proceso.

3.5. Procedencia

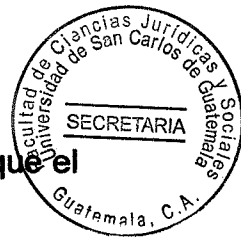
La norma general que se refiere a la procedencia de la apelación se encuentra en el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil en estos términos: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberán hacerse por escrito”.



Cabe resaltar que el Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial establece las resoluciones que son susceptible de ser apelables.

Esta norma general, aparentemente clara, ha dado lugar a ciertos problemas en la práctica. En primer término, cabe preguntarse qué se entiende por "autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso". Las excepciones previas están enumeradas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil y en cuanto a algunas de ellas no cabe la mayor duda que terminan el proceso en caso de ser acogidas, por ejemplo de la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. En cambio, en cuanto a las otras se presenta alguna dificultad. La incompetencia está sujeta a un régimen especial y el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre ella, en primer lugar, y su decisión es desde luego apelable (Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil). La litispendencia, al prosperar, produce el efecto de que el juez declare la improcedencia del segundo juicio y condene al actor en costas, daños y perjuicios (Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil). El segundo juicio queda por esto determinado y el auto que resuelve favorablemente la excepción de litispendencia es, naturalmente, apelable. Tampoco hay duda en cuanto a la excepción de falta de personalidad (o de legitimación) porque si no se permitiera la apelación un error del juez al declararla procedente, sin serlo, dejaría finalizado el proceso.

En cambio, pareciera que no termina el proceso, al ser acogidas, las excepciones que se refieren a demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personería y falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, porque subsanados los errores que haga ver la parte interponente de



las excepciones, o transcurrido el plazo o cumplida la condición, no hay razón para que el proceso no continúe.

En la práctica se ha seguido el criterio de que al prosperar una de estas excepciones, antes denominadas dilatorias y ahora previas, el demandante tiene que volver a plantear su demanda con todos los requisitos de la ley. Este criterio, aunque se sigue en la práctica, es equivocado; atenta contra la economía procesal y perjudica a las partes que han presentado la debida documentación con su demanda. En estos casos, al llenarse los requisitos puntualizados por la ley, debe continuarse la tramitación en el mismo proceso. El que ahora se les llame previas a esas excepciones, por la oportunidad en que se interponen, no les quita su carácter de dilatorias que siempre han tenido.

Al respecto Mario Aguirre Godoy opina, "Cuando se resuelven las excepciones previas aún no se ha contestado la demanda y por lo tanto puede ampliarse o modificarse"²⁶, según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con este criterio, que sigue la práctica judicial, las últimas excepciones mencionadas, no obstante su naturaleza, si terminan el proceso de que se trate, al menos en su aspecto formal y no de fondo, puesto que debe plantearse nueva demanda.

Con respecto a la excepción de demanda defectuosa, obviamente, no tiene por qué terminar el proceso y subsanados los defectos que en la misma aparezcan, el proceso debe continuar.

²⁶ Aguirre. *Op. Cit.* Pág. 424.



Si no son apelables las resoluciones que acojan estas excepciones, cabría contra ellas el recurso de nulidad, con el prolongamiento ilógico del proceso, que como se indicó, también desemboca en una apelación de lo resuelto en la nulidad.

El otro criterio que se ha sostenido, es que lo resuelto en estas excepciones no es aceptable, cuando se desestiman estas excepciones, porque en esta situación es claro que el proceso no termina; pero que si son apelables los autos que acogen, por las razones antes dichas de que hay necesidad de plantear nuevo proceso. No obstante la confusión interpretativa que surge de estas posiciones, es indudable que esta última opinión es la que se deja en mejor plano de equidad a las partes.

Si no son apelables las decisiones de los jueces, que acogen las excepciones previas, se deja al arbitrio judicial, en primera instancia, el continuar o no el proceso, salvo los recursos de nulidad que se interpongan y que puedan prosperar.

El Código Procesal Civil y Mercantil debe orientarse en el sentido de que lo resuelto en materia de excepciones previas, es aceptable y esta conclusión se desprende de lo dispuesto en el Artículo 121 del Código Procesal, ya que las excepciones previas deberán resolverse en un solo auto.

También en las resoluciones que indica el Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial debe ser resuelta por medio de auto, situación que haría posible la aplicación de las



normas, toda vez que no desnaturaliza lo regulado en los juicios que establece la ley adjetiva civil guatemalteca.

El párrafo primero del Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil también dispone que son apelables las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia. Sin embargo, se debe indicar que, a veces los jueces tienen duda de si conceden la apelación no contra las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, sino contra los autos que también tienen el carácter de definitivos; asimismo, cabe resaltar que el Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial que, no precisa el tipo de resolución que debe dictar el Juez para ser apelables. Por otro lado, si un auto, por su propia naturaleza, es definitivo, es decir, impide la prosecución del proceso, es apelable. La consideración legal para arribar a esta conclusión se extrae del Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que las disposiciones relativas a las sentencias ejecutoriadas rigen también para los autos. Entonces, si conforme a la literal b) del Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, no se interpone ningún recurso en el término señalado por la ley, la sentencia queda firme, es decir ejecutoriada. Para evitar esto debe interponerse contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia el recurso que procede, que es el de la apelación. Igual ocurre con respecto a los autos según lo dispuesto en el párrafo final del citado Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial.

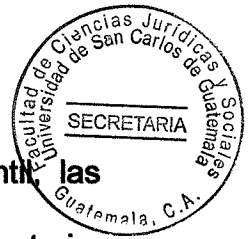
Menciona también el párrafo primero del Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil que son apelables los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Esto es lógico porque por tratarse de autos, envuelven puntos que no son de



tramitación y además, porque al tramitarse en cuerda separada lo único que debe remiitirse al Tribunal de Segunda Instancia es la pieza tramitada en esa forma. En la práctica algunos tribunales envían todos los autos, lo cual es desde todo punto de vista improcedente. Al tenor del mencionado Artículo: “Salvo disposición en contrario”, sería lo establecido en Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial, que al respecto establece: “Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable...”.

En ese sentido, se puede apreciar que la norma es imperativa; por lo que, el juzgador no debería rechazar dicho planteamiento con el argumento que dentro de los procesos civiles y laborales ya se encuentran determinadas las resoluciones que son susceptibles de apelación lo cual no se discute, lo que sí es debatible, que dentro de los procesos relacionados pueden haber recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, recursos extemporáneos y excepciones previas extemporáneas, por lo que las resoluciones que resuelvan los anteriores planteamientos serán apelables.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.



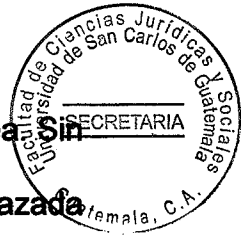
Según el párrafo segundo del Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, las resoluciones que no sean de tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. Las providencias de trámite, pueden ser variadas o modificadas por los jueces sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa. Esta es una característica de los llamados asuntos de jurisdicción voluntaria. Pero, cuando se trata de autos, es decir resoluciones de fondo, no de trámite, su impugnación debe hacerse a través del respectivo recurso de apelación. El juez no puede dejarlos sin efecto de oficio.

3.6. Término para apelar

Como se indicó anteriormente el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil cuyo último párrafo indica que el término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito. Asimismo, los plazos se encuentran determinados en los artículos 42 al 50 y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

En el Artículo 45 literal f) de la Ley del Organismo Judicial que establece: "... todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley...".

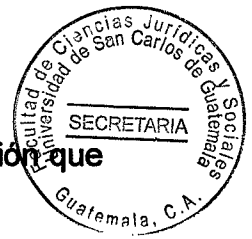
Conforme a esta disposición, el término de tres días para interponer la apelación se cuenta a partir de la última notificación realizada a las partes en el proceso. Este sistema adoptado por la Ley del Organismo Judicial también ha provocado dificultades a los litigantes porque tienen que poner el debido cuidado de examinar los autos para saber cuándo comenzó a



correr el término para apelar y no interponer una apelación prematura o extemporánea. Sin embargo, un criterio de equidad abona el que una apelación prematura no sea rechazada de plano, puesto que manifiesta el deseo de la parte de apelar. El juez no incurre en responsabilidad si tiene presente la solicitud de apelación para resolverla en su oportunidad, o sea cuando el término comience a correr.

Se puede establecer que cuando se ha pedido en tiempo la aclaración o la ampliación de una resolución, el plazo para interponer la apelación corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación perdida, o bien del que los resuelva, artículos 154 de la Ley del Organismo Judicial y 597 Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el jurista Mario Aguirre Godoy en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala refiere lo siguiente: "A propósito de la diligencia que deben de tener las partes para que sus apelaciones no corran el peligro de ser rechazadas, se cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de Abril de 1965, en la que sostuvo que el recurso de nulidad interpuesto contra una resolución apelable, no interrumpe el término para apelar, y en consecuencia, si la apelación no se interpuso en tiempo, la Sala jurisdiccional no puede conocer de dicho recurso, porque es extemporáneo. La Corte Suprema Justicia razonó en el sentido de que el término para apelar había transcurrido porque la ley claramente establecía que el recurso de nulidad era inadmisibles cuando procedieran los recursos de apelación o casación. Además, sólo los recursos de aclaración y ampliación producen el efecto de interrumpir aquel término. De ahí que la Sala haya procedido correctamente al abstenerse de conocer del fondo del auto citado, porque carecía de jurisdicción para hacerlo



toda vez que por la extemporaneidad con que fue interpuesto el recurso, la resolución que se impugnaba estaba ya firme”.²⁷

3.7. Sujetos aptos para apelar

Pueden interponer el recurso de apelación quienes han intervenido en el proceso como partes y están legitimadas para hacerlo, siempre que la resolución dictada en primera instancia les cause agravio o gravamen. Esta circunstancia es la que perfila el interés jurídico para apelar y por eso se ha dicho que el agravio es la medida de la apelación.

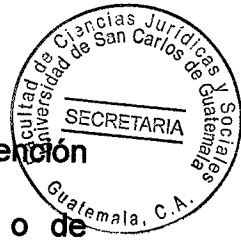
De esta situación resultan consecuencias jurídicas importantes. En primer lugar, que quien no ha sido parte en el proceso no puede apelar; y en segundo término, que quien ha sido totalmente favorecido por el fallo, tampoco puede hacerlo.

En cuanto a la primera consideración o sea la que se refiere a los sujetos legitimados para apelar, hay que tener en cuenta que en algunos casos lo resuelto por un tribunal puede afectar a terceros.

Si a éstos no se les depara ningún agravio por la resolución de impugnación y dado el caso de que quisiera sometérselos a los efectos de una decisión judicial, podrían alegar, como dice Couture, válidamente: “Que el proceso es a su respecto, *res inter alios judicata*”²⁸.

²⁷ *Ibid.* Pág. 428.

²⁸ Couture. *Op. Cit.* Pág. 363.



El sistema procesal guatemalteco, al igual que otras legislaciones, permiten la intervención de los terceros, mediante tercerías coadyuvantes o excluyentes (de dominio o de preferencia) que pueden interponerse en cualquier proceso, salvo prohibición en contrario (artículos 549, 550 y 551 Código Procesal Civil y Mercantil), sin perjuicio de las disposiciones que rigen para los procesos de ejecución, así como de las normas especiales para el emplazamiento de terceros a fin de sujetarlos a los resultados del proceso (artículos 553 y 554 Código Procesal Civil y Mercantil). En esta forma, el tercero queda legitimado para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones que le causen agravio y que sean apelables.

La situación difícil puede presentarse cuando el fallo ya ha sido dictado y perjudica a terceros. Desde luego, no hay problema si el tercero justifica su interés jurídico y se apersona en el proceso. Si su intervención es admitida y el recurso esta en tiempo, no hay razón para no otorgarlo. El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, expone lo siguiente: "En Guatemala se ventiló un caso en que se demandaba la nulidad de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios, de las diligencias voluntarias de notificación de dicha cesión y de la respectiva inscripción registral. Los demandantes pidieron que se notificara y oyera al Notario que autorizo la escritura, pero no se cumplió con este requisito. El proceso siguió sus trámites y concluyó en primera instancia con sentencia favorable a los demandantes. El demandado apeló extemporáneamente y por esa razón el recurso fue rechazado. En esta situación, se presentó el Notario que autorizó la escritura y expresó que de conformidad con el Artículo 35 del Código de Notariado debía haber citado y oído en el juicio como lo pidió la parte actora, y con esa base se dio por notificado de la sentencia e interpuso recurso de



apelación. El recurso fue otorgado por el juez de Primera Instancia, pero la Sala de Jurisdiccional se abstuvo de conocer por considerar que la sentencia de Primera Instancia había quedado firme. En este caso, aunque se interpuso recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia lo desestimó porque consideró que no había sentencia de Segunda Instancia y que, por esa causa debió haberse invocado otro motivo de casación, o sea por quebrantamiento de forma, por negativa de la Sala a conocer teniendo obligación de hacerlo”²⁹.

La exposición anterior evidencia que es imperativa la aplicación del Artículo 66 literal c de la Ley del Organismo Judicial, para que la tutela judicial efectiva permita respetar las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso en el caso de la resolución de un recurso extemporáneo.

A pesar de que no se conoció, en el caso citado el parecer de la Corte Suprema de Justicia, sí queda planteado el problema de si un tercero que justifica un interés jurídico en los resultados del proceso puede hacer valer un recurso de apelación, fuera del término para apelar. Dar una solución afirmativa sería dejar los procesos abiertos y mantener una situación de falta de certeza jurídica. No permitir la protección de los derechos del tercero también puede derivar en una situación injusta.

Cuando la disposición legal permite que el tercero pueda intervenir: “En cualquier estado que tenga causa, esto significa que es muy posible que el tercero se constituya como parte

²⁹ Aguirre. *Op. Cit.* Págs. 429 y 430.



dentro del término para apelar e inmediatamente interponga el recurso contra la **sentencia** dictada³⁰. En Guatemala la situación es similar.

En otros sistemas existe la llamada oposición del tercero y también, por vía jurisprudencial, está aceptando el ejercicio de una acción revocatoria autónoma, en los casos de dolo, fraude o colusión.

Es indudable, que la efectiva intervención del tercero, en tiempo, con la consecuencia obligada del otorgamiento del recurso, es una mejor solución por la facilidad, rapidez y economía que se logra. Por eso dice: “La acción revocatoria autónoma queda librada para aquellos casos en que los plazos de apelación ya se ha agotado, o para aquellos regímenes que no consagran expresamente la incorporación de los terceros al juicio”.³¹

Se ha mencionado otra situación en que pueden encontrarse las partes en un proceso o sea cuando el fallo sea totalmente favorable a alguna de ellas. También se puede establecer que en este caso no hay agravio y por consiguiente no es admisible la apelación. El jurista Eduardo Couture señala casos en que no obstante haber triunfado un litigante: “Tiene un interés económico o moral en mantener el estado de litispendencia y pone este ejemplo: la situación del cónyuge a quien se comunica la sentencia de divorcio favorable a sus pretensiones, cuando existe la posibilidad próxima de que, por fallecimiento de su otro cónyuge, pueda transformarse en su heredero”.³²

³⁰ Couture. **Op. Cit.** Pág. 365.

³¹ **Ibid.** Págs. 365 y 366.

³² **Ibid.** Pág. 361.



No obstante, Eduardo Couture, señala estas consideraciones no son de carácter jurídico y por lo tanto no están reconocidas en la ley como agravio para apelar. También, se mencionan los casos en que los fundamentos son los perjudiciales, pero la sentencia es favorable a la parte que quiere impugnar la motivación del fallo. En este caso tampoco es admisible la apelación. Advierte dicho autor que esta regla no debe tomarse en un sentido absoluto, porque en algunas situaciones: “Los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación, como en este ejemplo: el caso de la sentencia que condena por responsabilidad civil, dado en sus fundamentos las bases sobre las cuales deberá procederse a la liquidación del daño causado y estableciendo en el fallo la llamada condena genérica en daños, los que deberán liquidarse en un procedimiento posterior. Al pasar en cosa juzgada el fallo, lo será también, implícitamente, las bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación en el procedimiento posterior. El agravio que esas bases deparen justifica un recurso de apelación”.³³ En esta última situación planteada es manifiesta la relación entre la parte dispositiva del fallo y su motivación.

3.8. Admisión del recurso

Corresponde al juez o tribunal que conocen en primer grado pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación que se interponga, tomando en consideración las características aplicables a este tipo de impugnación y sobre todo si ha sido interpuesto en tiempo. Pudiera ocurrir que en el órgano jurisdiccional denegara la admisión del recurso para su trámite, en cuyo caso, puede ocurrir de hecho-ante el tribunal de Segunda Instancia por

³³ *Ibid.* Págs. 362 y 363.



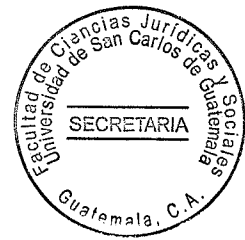
apelación denegada pero, también pudiera suceder que se concediera el recurso de apelación sin que fuera admisible. En esta situación, es obvio que corresponderá al Tribunal de Segunda Instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

Desde que se interpone la apelación el juez está obligado a resolver sobre su admisibilidad y aunque así lo dice el primer párrafo del Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando expresa que desde que se interpone la apelación queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada; no obstante, según ese mismo artículo, el juez podrá seguir conociendo: 1o. De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada de admitirse la apelación. 2o. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares. Y 3o. Del desistimiento del recurso interpuesto si no se hubiera elevado los autos al Tribunal superior.

Una vez admitida la apelación, el Juez, previa notificación a las partes, envía los autos originales al superior con hoja de remisión (Artículo 605 Código Procesal y Mercantil).

El juez no emplaza a las partes para que no comparezca ante el tribunal superior dentro de determinado plazo, sino simplemente notifica la admisión del recurso y el envío de los autos al superior.

Es el Tribunal de Segunda Instancia el que notifica a las partes la audiencia que les concede para que hagan uso del recurso.



3.9. Trámite en segunda instancia

3.9.1. Audiencia a la parte apelante

El Tribunal de Segunda Instancia tiene que conceder audiencia a la parte que apeló para que exprese los agravios que la resolución apelada le ha ocasionado. El Código Procesal Civil y Mercantil no usa esta expresión tan común en la práctica forense (“expresar agravios”), sino determina que el objeto de la audiencia que se concede a la parte apelante es para que haga uso del recurso. Esta audiencia muy corta, varía según que se trate de la apelación de una sentencia o de la apelación de un auto. El Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso”.

Esta disposición se compagina bien con el sistema admitido por el régimen jurídico de la apelación en Guatemala, porque, permitiéndose la apelación genérica, es decir, sin expresión de motivos específicos o puntualización de agravios en Primera Instancia, es lógico que en la Segunda Instancia tiene que darse oportunidad al apelante para que exprese las causas de inconformidad con la resolución apelada.

Puede ocurrir, sin embargo, que no se haga uso del recurso ni su caducidad. Todavía el apelante tiene oportunidad de expresarlas el día de la vista. Ahora bien, si no se manifiestan los agravios en ninguna de esas ocasiones, el Tribunal de Segunda Instancia no tiene guías



concretas para encontrar los agravios más que los que aparezcan manifiestos en la ilegalidad o injusticia de la resolución apelada.

El apelante puede evitar estos si fundamenta su apelación desde que interpone el recurso, pero muchas veces los litigantes no lo hacen así porque prefieren expresarse con toda libertad y sin ninguna cohibición en la Segunda Instancia.

3.9.2. Nuevas excepciones

Anteriormente se indicó que el sistema de apelación en Guatemala se concreta en una revisión de resultados contenidos en la resolución apelada. Esto, naturalmente, indica el estudio de los autos en los que tengan relación con la decisión impugnada, y si se trata de la sentencia, el examen será de todo lo actuado. Sin embargo, no se puede mantener este sistema en todo su rigor, especialmente cuando surgen motivos fundantes de excepciones, pero que han nacido después de contestada la demanda. Como la Segunda Instancia, en el sistema, no es un *novum iudicium* sino, como se dijo, una revisión de resultados procesales, que tiene que limitarse en alguna forma el ofrecimiento y recepción de pruebas. Por ello, para que la parte demandada pueda aportar prueba en Segunda Instancia, tiene que hacerlo mediante la alegación de expresiones, siempre que éstas se hayan configurado después de contestada la demanda. Por eso dice el Artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil que las partes pueden, dentro de los términos que se les concede para que hagan uso del recurso, alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. Esta solicitud se tramitará como incidente.



En Segunda Instancia son admisibles los medios de prueba que se presentan en la primera, pero el Código Procesal Civil y Mercantil hace la salvedad de que no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubiesen presentado en la Primera Instancia. Sin embargo, si en la Primera Instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la Segunda (Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil). Puede también ocurrir que la parte que haya protestado, con base en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el rechazo de prueba que propuso en Primera Instancia repita su petición de admisión y diligenciamiento de esa prueba en Segunda Instancia. Dicho cuerpo legal deja a criterio del Tribunal de Segunda Instancia acceder o no a esa petición. Así lo estipula el párrafo final del Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil: En la Segunda Instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la Primera Instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de la normativa legal antes indicada.

3.9.3. Vista y resolución

Una vez recibida la prueba, si es que se presentó la situación a que se refiere el apartado anterior, o bien si han transcurrido los plazos concedidos a los apelantes para que hagan uso del recurso o expresen agravios, el Tribunal de Segunda Instancia, sin que se lo pidan las partes, es decir de oficio, señala día y hora para la vista. En esta oportunidad pueden alegar las partes y sus abogados y la vista será pública si así se solicitare (Artículo 610



Código Procesal Civil y Mercantil párrafos 1o. y 2o.). Por lo general las partes se concretan a presentar sus alegatos por escrito.

Debe tenerse presente que la Ley del Organismo Judicial contiene disposiciones especiales que se refieren a las resoluciones en general y a las sentencias en particular los artículos 141 al 143 que no se repiten en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no habría razón para duplicarlas. El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial donde se indica que la vista del proceso se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan términos diferentes, en cuyo caso se estará a dichos términos. Esta misma disposición agrega que la infracción de lo dispuesto en el mencionado Artículo, se castigará con una multa de veinte a cien quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del tribunal superior, pero esta causa se hará constar en los autos para el efecto de su calificación.

Desde luego, el Tribunal de Segunda Instancia puede ordenar en diligencia para mejor proveer que se lleven a cabo las siguientes actividades probatorias, según lo permite el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer: 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para aclarar el derecho de los litigantes. 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el



proceso. Todas estas diligencias deben practicarse en un plazo que no podrá exceder a quince días”.

Si se puede, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, recibir prueba en la Segunda Instancia, tanto por iniciativa de las partes, que pueden plantear nuevas excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda como por iniciativa del propio tribunal.

Una vez efectuada la vista o vencido el plazo para practicar las pruebas para mejor proveer, tiene que dictarse la sentencia de conformidad con lo establecido para el efecto por la Ley del Organismo Judicial (Artículo 610, párrafo 3º del Código Procesal Civil y Mercantil). Según la Ley del Organismo Judicial específicamente en el Artículo 142 establece que, la sentencia debe dictarse dentro de los quince días después de la vista del proceso.

Para este caso también rige la misma sanción económica antes indicada para el señalamiento de día para la vista, salvo demora por causa justificada.

3.9.4. La sentencia de segunda instancia

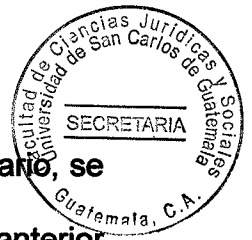
Los requisitos de las sentencias, incluyendo las de Segunda Instancia y Casación señalan que la mayoría de las normas relativas a este punto se encuentran en la Ley del Organismo Judicial. Según el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.



También establece la Ley del Organismo Judicial los requisitos que tienen que llenarse en la relación de las sentencias, es decir, en el documento en que queda constancia de lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Estos requisitos están puntualizados en el Artículo 147 del cuerpo legal antes indicado, pero en la misma Ley del Organismo Judicial existe disposición especial para las sentencias de Segunda Instancia y de Casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables y la resolución que proceda.

La resolución que se dicte en Segunda Instancia debe confirmar, revocar o modificar la Primera Instancia y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda, Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 610 párrafo 4º del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Adhesión a la apelación: lo que se lleva a conocimiento del juez o tribunal superior, está basado en la apelación que interpone la parte inconforme con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia. Pero, el Código permite que el litigante que no hubiera apelado, pueda adherirse a la apelación interpuesta por la obra; que el término adhesión es equivocado porque en realidad se adhiere a la apelación no para que en Segunda Instancia se resuelva de acuerdo con lo que desea el apelante originario, si no para que se eliminen puntos que perjudican al adherente. En consecuencia, se trata en realidad de una apelación principal tardía.

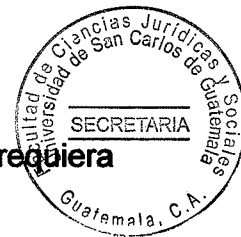


En el ordenamiento jurídico guatemalteco esta adhesión a la apelación del contrario, se permite desde que el juez de Primera Instancia admite la apelación hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia. El adherente, al hacerlo debe especificar qué puntos del fallo le perjudican (Artículo 607 párrafo 1º del Código Procesal Civil y Mercantil).

De esta manera, aunque el contenido de la sentencia de Segunda Instancia estaba determinado en caso de ser admisible la apelación, por el recurso de apelación interpuesto originalmente en virtud de la adhesión a la apelación se ve ampliado el campo del conocimiento del órgano jurisdiccional en Segundo Grado.

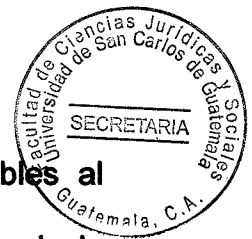
- Prohibición de la *reformatio in peius*: conforme a este principio la parte que ha apelado no puede resultar, en virtud de lo resulto en Segunda Instancia, más perjudicado de lo que estaba con el fallo de la Primera. Es una consecuencia del principio dispositivo y de la *máxima ne procedat iudex ex officio*. Obviamente que si la otra parte ha apelado también o se ha adherido a la apelación interpuesta por el contrario, el apelante si puede resultar perjudicado en sus pretensiones y quedar en situación más desfavorable de cómo lo estaba en la Primera Instancia.

Este principio está recogido en el Artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula lo siguiente: "Límite de la apelación. La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del



recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada”

El Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto de lo anterior señala a manera de ejemplo lo siguiente: “En un caso que se presentó en los tribunales, la Sala Jurisdiccional se negó a conocer de la apelación con base en que no hubo expresión de agravios. El recurso de casación se interpuso por quebrantamiento de forma, pero no prosperó porque sólo citaron leyes sin indicar que habían sido violadas por la Sala. En otra sentencia resolvió la Corte Suprema que no incurre la Sala en quebrantamiento de procedimiento, si se niega a conocer un recurso de apelación contra una sentencia, si en dicho recurso no constan los motivos de inconformidad y tampoco se hizo expresión de agravios, aun cuando se haya alegado el día de la vista. Esta sentencia resolvió equivocadamente ya que por la amplitud del sistema se regula el recurso de apelación, éste puede introducirse genéricamente, es decir sin motivarlo, mediante la simple alegación de inconformidad con la resolución que se impugna; y porque los agravios pueden expresarse en distintas oportunidades en Segunda Instancia, bien sea con ocasión de la audiencia que corre la Sala para que se haga uso del recurso o en el día de la vista del mismo. Por eso se sucedieron otras sentencias con puntos de vista correctos. En sentencia de 31 de enero de 1966 resolvió la Corte Suprema: que si la sala se niega a conocer de una sentencia que ha sido apelada en su totalidad por quien la impugna, incurre en quebrantamiento de procedimiento. Ahora bien, puede ocurrir que la sentencia impugnada en su totalidad contenga puntos favorables y puntos desfavorables al recurrente. La Corte Suprema sostuvo, en esta situación, que aunque se impugne un fallo en su totalidad mediante



recurso de apelación, si dicho fallo contiene puntos favorables y desfavorables al apelante, la Sala debe conocer únicamente de estos y no negarse a conocer de la apelación”.³⁴

Ahora, en cuanto al motivo que debe invocarse en casación, la Corte ha dicho, unas veces, que es un caso de casación de forma; y otras, violación de ley. En sentencia de 4 de marzo de 1965 dijo la corte: que para impugnar en casación la violación del principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, debe hacerse por quebrantamiento de forma, con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este mismo criterio sostuvo la Corte Suprema en sentencia de 12 de junio de 1969. Dijo que si se alega que la Sala conoció de hechos no impugnados a través del recurso de apelación, el motivo que debe invocarse es de forma y no de fondo. En cambio, en otra sentencia, de fecha 25 de febrero de 1966 dijo corte: Que la Sala viola el Artículo 603 del Código procesal Civil y Mercantil y 84 del Decreto gubernativo 1862, si resuelve sobre puntos no impugnados en la apelación. En este caso, la Sala habría estimado de oficio una cuestión de litispendencia que ya estaba firme. En el recurso de casación, que prosperó, la Corte lo aceptó como caso de violación de ley. Sin embargo, como se ha dejado dicho, en otros fallos de la Corte, se ha sostenido el punto correcto, porque, en esas circunstancias, la Sala resuelve sobre puntos en los cuales no tiene jurisdicción, precisamente por los límites con que se lleva el conocimiento del asunto al Tribunal de Segundo Grado, en virtud del recurso de apelación.

³⁴ Aguirre. Op. Cit. Pág. 439.

Después de este señalamiento jurisprudencial sobre el Artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe indicar que este Artículo consagra la prohibición de la *reformatio in peius*. El jurista Eduardo Couture se ha referido a este principio cuando trata de los efectos de la apelación. Este principio es una consagración de los postulados clásicos de que no hay juez sin actor, de que el juez no puede proceder de oficio y del principio de agravio, porque éste es el límite de la apelación. Concluye: "Si quien vio sucumbir su pretensión de obtener una condena no apeló del fallo en cuanto era adverso, ya no es posible alterar ese estado de cosas. El juez de la apelación, conviene repetir, no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos. No hay más efecto devolutivo que el que cabe dentro del agravio y del recurso: *tantum devolutum quantum appellatum*".³⁵

- Personalidad de la apelación. Bajo esta denominación se señala la sentencia de Segunda instancia. Muchas veces, cuando las partes son múltiples, no siempre apelan todos los actores ni todos los demandados. En estas situaciones se ha discutido si la apelación tiene carácter personal o bien real u objetivo. La doctrina se ha inclinado por el carácter personal de la apelación, con algunas excepciones calificadas, impuestas por la naturaleza de las cosas o de las relaciones jurídicas en discusión.

No es obstáculo que existan dos cosas juzgadas contradictorias, porque esto suele suceder en la jurisprudencia y la propia evolución de ésta lo demuestra. La tercera razón se funda en que el tribunal superior no tiene más poderes que los que se desprenden del

³⁵ *Ibid.* Pág. 638.



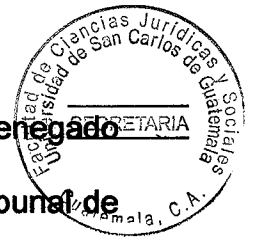
recurso que se ha hecho valer. "Se reserva, sin embargo, una solución distinta de esta, en los casos de solidaridad o de indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica al deudor solidario o al comunero. Pero esta circunstancia, impuesta por la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica al deudor solidario o al comunero. Pero esta circunstancia, impuesta por la fuerza misma de las cosas, no altera el alcance del principio de la personalidad de la apelación"³⁶.

- Ejecución provisional de la sentencia: normalmente la sentencia de Segunda Instancia se ejecuta al estar firme.

O sea, ya no cabe contra ella ningún recurso y por su naturaleza es susceptible de ser ejecutada. No obstante, se permite su ejecución provisional siempre que se cumplan determinados requisitos y se preste garantía.

El Artículo 342 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a esta situación, así: "El interesado podrá pedir la ejecución de la sentencia de Segunda Instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviese pendiente, si se llenan los siguientes extremos: 1º. Que los fallos de Primera y Segunda Instancia sean conformes en su parte resolutive; y 2º. Que se preste garantía para el caso de ser casada la sentencia recurrida. La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas".

³⁶ **Ibid.** Págs. 369 y 370.



- **Ocurso de hecho:** como se indicó anteriormente que cuando se ha denegado injustificadamente una apelación, a juicio del interponente, puede acudir al Tribunal de Segunda Instancia para que examine la procedencia de la denegatoria, es decir para que vea si el recurso de apelación es admisible y en caso de que la denegatoria sea infundada, lo otorgue y tramite como si fuera un recurso ordinario de apelación. La denominación ha sido criticada, arguyéndose que el nombre correcto es el de recurso de queja. La denominación se ha mantenido en Guatemala, pero lo cierto es que se trata de un verdadero recurso de apelación, con un trámite muy especial.

Dos artículos dedica, el Código Procesal Civil y Mercantil al ocurso de hecho, de acuerdo al Artículo 611 cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

Según el jurista Mario Aguirre Godoy: "En el Proyecto de Código se trató de abreviar el trámite de esta apelación denegada, y por ello, se había incluido un párrafo segundo en este Artículo, que exigía que se acompañara a la petición, copia auténtica de la resolución apelada y de las notificaciones, del escrito de apelación y del auto en que se hubiere denegado el recurso, así como de las notificaciones del mismo. El objeto de este agregado era que el Tribunal de Segunda Instancia pudiera resolver la petición, de plano, y que sólo en caso de duda, por insuficiencia de los documentos acompañados, pidiera los autos originales".³⁷

³⁷ Aguirre. Op. Cit. Pág. 443.



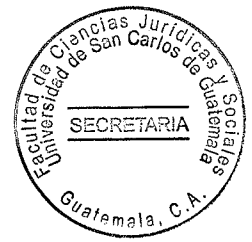
Este párrafo no figura en el Código vigente. Se mantuvo en lo fundamental, lo dispuesto por el Código derogado, en los artículos 480 y 481 de éste.

El Artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el párrafo primero, que el Tribunal Superior remitirá original el recurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas.

Con vista del informe se resolverá el recurso dentro de veinticuatro horas y se declarará si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales que se indiquen de manera específica.

Conforme ese mismo Artículo (párrafo segundo), si se declara apelable la resolución, se piden los autos originales y se procede a correr audiencia al apelable, por seis días si se tratare de sentencias; y por tres en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso, tal como lo establece que la resolución no es apelable, entonces se declara sin lugar el recurso, se ordena que se archiven las diligencias respectivas y se impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales.

Si la apelación se concede por el Tribunal Superior, la tramitación continua en la forma antes descrita, en este capítulo (Artículo 612, último párrafo, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).



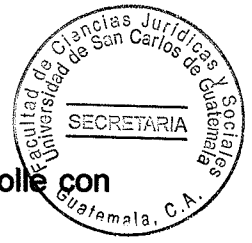
3.10. Casos especiales de apelación

Hasta ahora se ha examinado el trámite normal del recurso de apelación regulado en los artículos 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero es lógico que en otros tipos de procesos, sean de conocimiento o de ejecución, se impongan algunas variantes tanto para conceder el recurso como para establecer las modalidades de su tramitación.

- a) Juicios orales: los juicios orales se especifican en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en atención a su cuantía, a la obligación de prestar alimentos, a la rendición de cuentas, a la división de la cosa común y a lo que disponga la ley o el convenio de las partes.

En esta clase de procesos, exceptuando el de ínfima cuantía en el cual contra lo resuelto no cabe recurso alguno (Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil), para los demás existe un régimen especial de apelación. De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 Código Procesal Civil y Mercantil, en este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, de una vez señalada día para la vista, la que tiene que llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes. Verificada la vista, si no se hubiesen ordenado diligencias para mejor proveer, la sentencia tiene que dictarse dentro de los tres días siguientes.

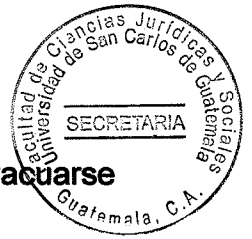
La idea fundamental de esta disposición es que todos los vicios que por una u otra causa se cometan durante la sustanciación del juicio oral y que hayan sido objeto de



impugnación, sean llevados a la sentencia a fin de que el juicio oral se desarrolle con celeridad (Artículo 207 Código Procesal Civil y Mercantil).

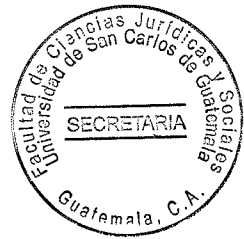
- b) Juicios ejecutivos: en los juicios ejecutivos se establece en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo siguiente: “En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, *so pena de responsabilidad personal*”.
- c) Juicios laborales: el Artículo 365 del Código de Trabajo, establece: “....Contra la resolución que resuelva el recurso de nulidad, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes. En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: ...b) De apelación que deben interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo. No procede el recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales”.

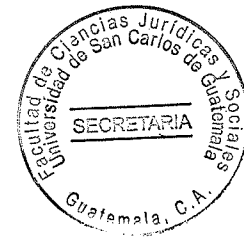
En el proceso arbitral, según el Artículo 404 del Código de Trabajo, establece: “En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los



mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual debe evacuarse antes de diez días”.

- d) Resoluciones rechazadas: de conformidad con el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable...”.





CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, por la falta de precisión en cuanto a qué tipo de resolución debe dictar el juez para ser apelable

4.1. Aspectos básicos de la función jurisdiccional

Todo Estado constitucional y democrático de derecho se divide en tres poderes u organismos que tienen funciones específicas y mecanismos recíprocos de control, tales son el Organismo Ejecutivo, al que corresponde la función administrativa; el Organismo Legislativo, encargado de la promulgación de las leyes; y el Organismo Judicial, al que corresponde la función jurisdiccional, esto es, resolver o redefinir los conflictos que se le planteen a través de la aplicación de las normas jurídicas y judiciales que posee el ordenamiento jurídico, plasmándose dicha aplicación mediante las resoluciones que la Ley del Organismo Judicial preceptúa, como lo son, Decretos, autos y sentencias.

La distinción de las funciones responde a la idea de que los órganos estatales no tienen todos, en igual grado, la potestad del Estado.

La denominada función jurisdiccional, tiene por objeto la resolución de los litigios que se presentan entre particulares, por relaciones privadas, o bien aquellos que tienen un carácter público, puesto que surgen entre el administrativo y la administración pública. El ejercicio de la jurisdicción supone necesariamente la resolución de un litigio, una discusión entre las partes para dirimir pretensiones contrarias o para que emerja el litigio, dará lugar a una



intervención jurisdiccional. Lo anterior pone en relieve la importancia de la misión de impartir justicia y, como consecuencia, la necesidad de fortalecer el poder judicial a fin de consolidar un Estado constitucional y democrático de derecho.

El Estado no puede ser concebido como algo estático, puesto que es, antes bien, un proceso dinámico, cambiante, evolutivo, para alcanzar los fines que se propone.

Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El capítulo IV, Sección Primera, Disposiciones Generales, de la Constitución Política de la República de Guatemala del autor Jorge Mario Castillo González, se refiere a un Organismo del Estado que se cita con nombres diferentes: “Organismo Judicial, Organismo



Jurisdiccional, administración de justicia y tribunales”.³⁸, lo que se traduce en que todos los términos antes citados son sinónimos y que independientemente que termino se utilice se entenderá que todas tienen la misma función que es la administración de justicia con los cuales se quiere decir lo mismo.

Según el Artículo 203 citado, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y las Leyes”. La Constitución, otorga poder o potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por medio de procesos preestablecidos, que deben culminar con sentencias o resoluciones, certificaciones y oficios judiciales, agregando el auxilio de las autoridades de policía y del Ministerio Público, en lo que se denomina “pronta acción”.

Las organizaciones judiciales dependen de su medio ambiente, el cual deben conocer y dominar, para trazar la estrategia que les permita manejarlo, reduciendo en esta forma, la dependencia e influencia del mismo.

¿Cuál puede ser la estrategia de la Corte Suprema de Justicia?, en relación con el reclutamiento y entrenamiento de nuevos empleados, en relación con la gran demanda de justicia, en relación con los cambios que generan nuevas situaciones, como por ejemplo, el problema indígena y la generalizada supresión del derecho por el uso de la fuerza, en relación con el razonamiento de los servicios de justicia, en relación con las contrataciones futuras y directas, en relación con el predominio de la política sobre la justicia, etcétera.

³⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documento de Apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad.** Págs. 490 y 491.

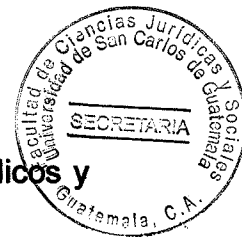


En el medio ambiente específico de los tribunales o del Organismo Judicial, actúa el Organismo legislativo y los grupos de presión. El Organismo Legislativo, actúa como responsable de la legislación, gestionando la emisión de leyes y tomando decisiones políticas de impacto, que limitan y amplían la cobertura de los tribunales y que en cierta forma, los obliga a depender de lo que disponga el Gobierno y a depender de los recursos financieros que el gobierno pueda dar.

Los grupos de presión, organizados para demandar justicia y para entorpecer su administración, con toda clase de planteamientos, procurando influir en las decisiones de los tribunales; hasta cierto límite, obligando a que se les tome en cuenta. Es normal que la gente piense que la administración de justicia, no existe y que la justicia se imparte dominada por la corrupción, la violencia, el excesivo formalismo y la impreparación jurídica y falta de técnica de su personal.

A pesar de lo expuesto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece las bases para juzgar a las personas, de acuerdo con principios de ecuanimidad y equidad constitucionales, por autoridades judiciales que las someten a procesos legales preestablecidos, como parte de la justicia y de la seguridad jurídica.

La justicia es una necesidad social que busca la convivencia entre las personas que constituyen en una forma agrupada una sociedad, en armonía y paz. No busca la nivelación económica de las personas, por lo tanto, no es una necesidad política, en manos de políticos.



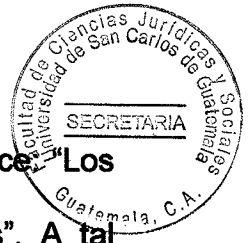
La justicia es una necesidad social que se encomienda en manos de expertos jurídicos y judiciales.

La justicia basada en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, la justicia impartida por los tribunales integra el contenido del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, justicia y fundamentan el sistema judicial guatemalteco.

La Constitución reconoce el principio general de justicia, comprensivo de tres derechos: el derecho de todos los habitantes a la intervención judicial” (toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer y promover sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley; Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala); el derecho de requerir justicia al tribunal competente y el derecho a defenderse, Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo, ambos, igualmente obligados a prestar auxilio a los tribunales pero no debe confundirse prestar auxilio con influir en el modo de como impartirse justicia.

La negativa de parte de los funcionarios y empleados que integran estos organismos, equivale al incumplimiento de la obligación, y constituye delito de desobediencia como lo establece la Constitución Política de la República. El auxilio se refiere a colaborar en la investigación y ejecutar sin objeción ni obstáculo, las órdenes y las resoluciones de los tribunales.



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece **“Los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones”**. A tal independencia, se le da el sentido de libertad y autonomía para decidir libremente. El Organismo Judicial actúa separado de los otros dos organismos, pero actúa en colaboración recíproca, por lo tanto, desde este ángulo, no se podrá considerar **“independientes”**.

La independencia de los magistrados y jueces, de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, se encuentra inmersa en la **“separación de poderes”**. El Organismo Judicial, no-dependiente y no-subordinado al Congreso y al gobierno, funciona basado en la colaboración recíproca, vinculado a los otros organismos del Estado, para cumplir los fines fundamentales del Estado, entre ellos, la justicia comprometida con el bien común.

El Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial establece para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad solo a la Constitución Política de la Republica y las leyes.

En consecuencia esto se traduce a que el Organismo Judicial posee una Independencia completa, legal y exacta. No se concibe en relación con el propio Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia debido a que el juez, quiérase o no, es parte de un equipo de trabajo.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denomina **“judicial”** al Organismo **“jurisdiccional”** a la función. Ambos términos, se consideran diferentes, no se



confunden. Lo “judicial” se refiere a la función de administrar justicia sin tomar en cuenta los tribunales y lo “jurisdiccional”, a la función y medios que se utilizan para su administración.

A pesar que dentro del ordenamiento jurídico y judicial el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Trabajo como normas jurídicas entraron en vigencia antes que la actual Ley del Organismo Judicial; sin embargo debe de imperar lo que al respecto establece el Artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial, Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

En cuanto a que si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende, en el caso que nos ocupa a juez y sujetos procesales.

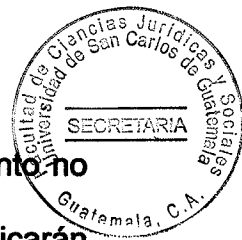
Cabe resaltar que para los efectos de la presente investigación, el recurso de apelación regulado en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, se ve limitada su admisibilidad, por la falta de precisión del tipo de resolución que el juez debe dictar al momento de resolver cada uno de los supuestos contenidos en dicha normativa. Porque en los procesos determinados en el Código Procesal Civil y Mercantil y Código de Trabajo, el juzgador aplica únicamente el procedimiento individual de cada uno de las normas antes citadas en relación al recurso de apelación, contrario a lo establecido en la norma analizada y sin tomar en cuenta el principio doctrinario que reza que la aplicación de la norma jurídica al caso concreto se realiza en forma conjunta y nunca de manera individual, esto se entiende que de acuerdo a la sana crítica razonada también debe aplicarse el Artículo 66 literal c de



la ley del Organismo Judicial a todos los procedimientos de la ley adjetiva de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que, para llegar a lo anteriormente expuesto, se procedió previamente a analizar los medios de impugnación y establecer la diferencia que existe entre los recursos y remedios procesales que la ley adjetiva civil y Código de Trabajo regulan; de esta forma se concluye que la apelación es un recurso, toda vez que puede conocer del mismo un Juez de Primera Instancia, en el caso que se plantee ante un Juez de Paz, si se está ante procesos civiles, y también ante una Sala de la Corte de Apelaciones.

De esa cuenta, de acuerdo a la norma analizada, se entiende que muchas veces es inadmisibile un recurso por la sencilla razón que se considera por parte de los juzgadores que al aceptarse se desnaturalizan los procesos de primera instancia, situación que pone en detrimento las garantías constitucionales de las partes dentro del debido proceso y su derecho de defensa; toda vez que es posible que en los procesos de índole civil y laboral, donde se rechace el planteamiento de los mismos por ser notoriamente frívolos o improcedentes, recursos extemporáneos, excepciones previas y extemporáneas, el juez en garantía de los derechos constitucionales de las partes procesales, y en aplicación a la norma analizada debe aceptar el recurso de apelación planteada, independientemente si la resolución sea un Decreto o auto y será el tribunal superior que mediante su sana critica razonada y con un fundamento de derecho resuelva con lugar o sin lugar el recurso de apelación.



Dentro del Código de Trabajo se encuentra el Artículo 326 que establece: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley constitutiva del Organismo Judicial... los únicos incidentes, incidencias y recursos que se tramitaran en la misma pieza de autos, serán los que señale expresamente este Código”.

Ante el tenor literal de su texto existe contradicción en su aplicación, porque en el primer párrafo, literalmente acepta que se aplicaran las disposiciones de la ley del Organismo Judicial, en los procesos de orden laboral, esto se traduce en que si existiese una interposición de recurso de apelación se aplicará el Artículo 66 literal C de la Ley del Organismo Judicial, de forma conjunta el procedimiento que contiene el Código de Trabajo.

Se considera que existe contradicción porque en el tercer párrafo del mismo Artículo indica que los únicos incidentes incidencias y recursos que se tramitarán en la misma pieza de autos, serán los que señale expresamente este código, cuando que lo legalmente acertado es la aplicación de la norma analizada. Y así también se pueden citar los artículos 383 segundo párrafo y 427 tercer párrafo del Código de Trabajo.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra que dentro de su ordenamiento jurídico existe contradicción porque el Artículo 602 establece salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada.



En este Artículo se analiza que independientemente del proceso todos los autos y sentencias son apelables, sin embargo el Artículo 243 del mismo cuerpo legal establece solo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas, para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que pruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio. El Artículo 334 del mismo cuerpo legal establece: "En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables".

Existe también contradicción en este cuerpo legal analizado ya que en estos dos últimos dos artículos citados individualiza solo en qué clase de autos se pueden apelar, y es aquí donde nace la aplicación del Artículo 66 literal C de la ley del Organismo Judicial.

4.2. Aspectos generales

Como queda apuntado en el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, no queda establecido que tipo de resolución debe dictar el juez al momento de resolver los supuestos indicados en la norma, para que dicha resolución pueda ser apelable.

Por lo anterior, es importante analizar el contenido del Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, a efecto de arribar a la conclusión de la importancia de precisar el tipo de resolución que debe dictar el juez para ser apelable, siendo este el motivo fundamental



de la presente investigación, así como determinar, la buena o mala interpretación que realizan los jueces en primera instancia dentro de sus facultades jurídicas.

4.3. Análisis de la literal c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial

En el encabezado del Artículo en referencia, se especifican las facultades generales de los jueces y en su literal c) establece: “Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.”

En ese orden de ideas, el análisis del contenido de la literal c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, se basa en lo siguiente:

Que el juez en primera instancia para rechazar de plano, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, puede hacerlo sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte.



Que la resolución que dicte el Juez en primera instancia puede ser impugnada por medio del recurso de apelación, con la salvedad que si el tribunal de alzada confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales.

En cuanto al primer párrafo, la norma analizada no determina el tipo de resolución que debe dictar el juez de primera instancia, al momento de resolver los supuestos contenidos en la norma analizada, para ser apelable.

Ello motiva en los procesos civiles y laborales, para que el juez se aparte de administrar justicia pronta y cumplida, cuando considera que en dichos procesos únicamente son apelables las resoluciones indicadas en los respectivos juicios, olvidando que los supuestos contenidos en la norma analizada podrían surgir en los juicios civiles y laborales, las cuales también son apelables.

En la literal de la norma objeto de estudio, establece la imposición de que se impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales, lo cual considero viola los principios constitucionales de defensa, petición y debido proceso, que literalmente preceptúan:

“Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).



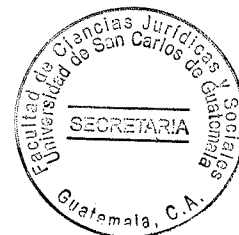
“Debido proceso: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.” (Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

“Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.” (Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Por lo anterior, si el abogado auxiliante, utiliza el recurso de apelación en contra de la resolución donde el juez en primera instancia haya rechazado la interposición de incidentes, se debe a que la misma ley establece los medios de impugnación respectivos y entonces al no interponerlo por temor a la multa, se está violando el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de petición, al momento de ser rechazado por ser frívolo o improcedente la interposición de un incidente, sin que para ello existan los parámetros para que los jueces puedan aplicarlo en su justa dimensión, sin que para ello menoscabe los derechos del interponente, por lo que es de vital importancia que el inciso analizado deba de ser modificado y adecuarlo a la realidad jurídica en que se vive.



Conviene determinar si existe estricta responsabilidad del juez al momento de rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte, cuando a su vez la resolución dictada sea apelable, toda vez que la Ley del Organismo Judicial al respecto determina que la resolución deberá ser razonada, y será apelable, independientemente si es un Decreto o auto.

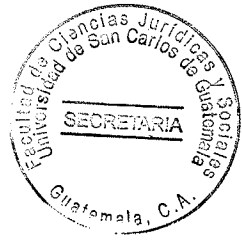


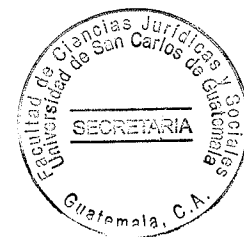
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Existe falta de precisión en cuanto al tipo de resolución que debe dictar el juez al momento de resolver los supuestos jurídicos contenidos en la literal c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial para ser apelable.

En las leyes adjetivas de orden civil y laboral, al regular el recurso de apelación determina en sus respectivos procesos las resoluciones en contra de las cuales se puede plantear el recurso de apelación; lo cual aleja al juez en primera instancia de la realidad jurídica al momento de dictar las resoluciones para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte; en el entendido que estas resoluciones también son apelables.

En los referidos procesos únicamente son apelables las resoluciones que se indican en las leyes de la materia, olvidando la realidad jurídica toda vez que los supuestos jurídicos determinados en la norma objeto de estudio, debido a que no escapa a que puedan originarse en los procesos civiles y laborales, por lo que la aplicación del Artículo 66 literal C de la Ley del Organismo Judicial, en los párrafos anteriormente citados, entra en la actualidad como un mecanismo del derecho de defensa y una protección del debido proceso y la exigencia del respeto del derecho de petición. Se recomienda indicar la clasificación las resoluciones judiciales, para ir al lado de los cuerpos normativos que claramente indican el tipo de resoluciones apelables.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.

ÁLVAREZ ALARCÓN, José Arturo. **Tendencias actuales de derecho procesal civil**. 3ª. ed. Ed. Madrid, España: Ed. Comares, 1989.

ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal civil**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 1989.

ASENCIO MELLADO, José María. **Introducción al derecho procesal**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1985.

CASTELLANOS, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1996.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documento de apoyo, opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2008.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Tipografía Orión, 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, 1989.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2005.

COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bosch, 1989.

GARBERÍ LLOBREGAT, José. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1989.



GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 1988.

MONTERO AROCA, Juan. Compendio de derecho procesal civil. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1989.

MORENO CATENA, Víctor. Historia del derecho procesal civil. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Judicial, 2011.

NIEVA FENOLI, Hugo Alberto. Curso de derecho procesal civil I. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1991.

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo. Introducción al derecho procesal civil. 6ª. ed. Valencia, España. Ed. Marcial Pons, 1994.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Sistema procesal civil español. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Atelier, 1998.

ROCCO, HUGO. Tratado de derecho procesal civil. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

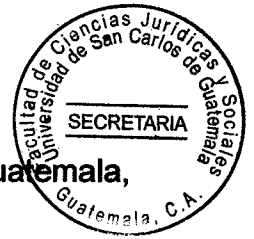
RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. Teoría general del proceso. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.

TOMÉ GARCÍA, José Antonio. Curso de derecho procesal civil. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.



Ley de la Carrera Judicial. Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala,
2016.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala,
1989.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.